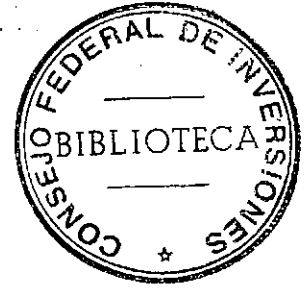


19778

CATALOGADO



COOPERACION E INTEGRACION LATINOAMERICANA

ARGENTINA-VENEZUELA

0
0.1244
T18

0.1244
t,
Arg CFI,
Venezuela
Argentina

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1975

Señor
Secretario General
Doctor Alberto R. González Arzac
Consejo Federal de Inversiones
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario, conforme a lo acordado para una estrecha y dinámica cooperación e integración Argentino-Venezolana, en materia de comercio exterior y transferencia de ciencia, tecnología y cultura.

A tales propósitos, el presente documento que se somete a su consideración y aprobación, persigue concretar una estrategia funcional que en definitiva, coadyuve al mejor logro de los objetivos expuestos precedentemente.

Para ello, enuncia el principio de que no habrá integración real y sostenida en países Latinoamericanos, si no se parte de una auténtica y prioritaria integración regional argentina: elevado compromiso básico del Consejo Federal de Inversiones (CFI). Precisamente, para cumplir éste con dicha integración regional a nivel nacional, le corresponde proyectarse hacia el sector externo en gestión de apoyo y colaboración, desde que los mercados internacionales con sus demandas, significan en última instancia metas decisivas para el desarrollo económico sostenido e integrado del país.

El documento adjunto proyecta un "modelo" de factible aplicación para América Latina toda; cuenta con el beneplácito de la Cancillería Argentina en su más alta jerarquía. En consecuencia adquiere viabilidad en el ámbito nacional, fronteras afuera.

Si esta experiencia alcanzara éxito de ejecución en el medio argentino, podría proponerse similar sistema a Venezuela y, posteriormente, con ambos "modelos" en marcha, cabría impulsar la creación de una "Corporación Argentino-Venezolana" para la Cooperación e Integración Recíproca. De esta implementación concertada, la eficiencia y el seguimiento de gestión "bilateral" alcanzarían máximas posibilidades de acierto; en especial, si se convocan para el trabajo inteligencias y voluntades innovadoras.

Por último, sintetizando el espíritu que anima al presente documento, cabe subrayar: "Es tiempo de obras y no de palabras, descienda el pensamiento a las manos".

Saludo al señor Secretario, con las expresiones de mi consideración más distinguida.



Ing. Agr. René R. Thiery

COOPERACION E INTEGRACION LATINOAMERICANA
ARGENTINA - VENEZUELA

DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL SECTOR EXTERNO

1. El presente documento tiende a organizar un esfuerzo colectivo, vigoroso y tenaz, para apoyar el fiel cumplimiento de convenios, acuerdos o recomendaciones, que interesen a la Argentina con referencia a Latinoamérica.

Adopta como "modelo" las relaciones de cooperación e integración con Venezuela; puede aplicarse a la región en su integridad.

Conforma en síntesis, un operativo de "seguimiento y eficiencia de gestión".

2. Motiva simultáneamente, el estímulo de la iniciativa privada interesada y la coordinación e incentivación del sector público, en procura de propender -sin interferir en las responsabilidades primarias-, a la expansión de economías modernas propias de una Argentina pujante, encuadrada en un orden pacífico, firme y justo.

3. Tiene presente entre otros, los siguientes objetivos básicos:

3. 1. Apoyar el crecimiento ordenado del comercio exterior y, especialmente, las exportaciones de materias primas, bienes, servicios y tecnología argentina.

3. 2. Consecuentemente:

3. 2. 1. Alentar un equilibrado desarrollo regional y una armónica evolución de todos los sectores sociales.

3. 2. 2. Favorecer la eficiente transformación primaria de la producción rural, en particular, a nivel de productor organizado, procurando incluir el mayor valor agregado.

3. 2. 3. Contribuir a la consolidación, creación, expansión y modernización de actividades productivas en el campo industrial y agroindustrial.

3. 2. 4. Incitar en el exterior las posibilidades de inversión que el país presenta en relación con el desarrollo nacional, sus recursos humanos y naturales, en marco de un proceso acelerado de integración económica regional.

4. Prevé gestión de sostén en cuanto a la concreción de financiamientos, créditos y cooperación técnica específica Internacional; descarta toda superposición de atribuciones y, por lo tanto, promueve "grupos de trabajo" coordinados con los organismos que les competen funciones ejecutivas, inherentes en definitiva a programas estratégicos del desarrollo económico Integrado.

5. Se encuadra en el siguiente axioma de gobierno:

" La colaboración y cooperación de todos perfecciona la obra común;
" es menester trabajar hermanados en el espíritu, en la inteligencia y
" en las realizaciones prácticas".



I. ESTRATEGIAS DEL DESARROLLO ECONOMICO INTEGRADO POLITICA EXTERNA

A. Antecedentes

La información es poder; su calidad y oportunidad acrecienta la capacidad de decisión. Consecuentemente con ello, el presente documento toma por base lo aprobado por el Estado en la materia; utiliza antecedentes y experiencias con "sentido creativo".

La realidad económica argentina califica la actual coyuntura, como el "momento obligado" para actuar en plano de una sólida y sostenida política exterior, con vistas a la defensa de valores y expansión de mercados crecientes y constantes; su elevado propósito: bienaventuranza para todos en relaciones de convivencia humana.

1. Comunidad de esfuerzos en lo externo

En primer lugar, corresponde destacar que la "Integración latinoamericana" significa objetivo prioritario de gobierno no sólo por consideraciones políticas reconocidas, sino también, por la complementariedad que se puede establecer con ventajas mutuas para mejorar el nivel de vida y quebrar condiciones coyunturales que afectan a los pueblos: Argentina - Venezuela.

La realidad geográfica y los intereses económicos comunes, determinan la lucha por un mismo destino, y al respecto la Argentina, permanece dispuesta a contribuir decididamente al logro de una existencia continental superior, plena de posibilidades fecundas para progresar.

Políticas de comercio internacional acertadas y dinámicas, transferencia de ciencia, tecnología y cultura, juntamente con sanos financiamientos concurrentes, constituyen caminos válidos para alcanzar el destino de grandeza que la historia impone a todos por igual.

En relación con Latinoamérica, Argentina tiene presente la necesidad imperiosa de complementar las economías nacionales, alentar la industrialización progresiva y el perfeccionamiento tecnológico, en especial, de las tareas agropecuarias que permitan lograr mediante términos de intercambio equitativos, condiciones de menor vulnerabilidad ante la variabilidad de factores externos.

Consecuentemente, persigue con carácter definido favorecer el Intercambio Internacional de conocimientos, y estimular el ingreso de capitales productivos que deseen cooperar en el desarrollo científico, técnico y económico del país.

Asimismo, está dispuesta a vigilar su comercio de exportación, que realizan las organizaciones, entidades o empresas privadas, a fin de asegurar el cumplimiento integral de los principios referidos a "lealtad comercial".

A este respecto, cabe impulsar la participación activa de las exportaciones tradicionales por parte de los movimientos agropecuarios organizados bajo régimen cooperativo a ciclo completo.

La experiencia argentina así lo aconseja, y está inserto en el plan de gobierno vigente; encuentra respaldo en la Encíclica de Juan XXIII "Pacem in Terris" cuando insiste "en la necesidad insustituible de la creación de una rica gama de asociaciones y entidades intermedias para la consecución de objetivos que los particulares por sí solos no pueden alcanzar. Tales entidades y asociaciones deben considerarse como absolutamente necesarias para salvaguardar la dignidad y libertad de la persona humana, asegurando así su responsabilidad".

Además, es pertinente destacar que como principio social de América, se reconoce y proclama que el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de pueblos y gobiernos. En consecuencia, sin alejarnos del plano económico, surge prudente imprimir en el medio de nuestra riqueza agropecuaria -rectora de divisas-, un especial grado de prelación a las iniciativas que tiendan a asegurar la estabilidad moral y al bienestar general e integral de la familia productora organizada, como la que antecede.

Ello significa aportar, fundamentalmente, soluciones económicas en profundidad.

Por último, queda implícitamente ratificado que la estrategia integracionista no se limita ni concluye con transacciones comerciales o acuerdos de producción de bienes; abarca con una mayor amplitud de miras y un horizonte temporal más amplio, la explotación conjunta de recursos naturales, el desarrollo tecnológico, la lucha por la preservación del medio ambiente -junto con el establecimiento de estrategias financieras y comerciales-, que permitan fortalecer posiciones

en las negociaciones con los grandes centros del poder económico mundial y ante los organismos internacionales.

En consecuencia, el proceso de integración debe sustentarse en la justicia social y la independencia económica de los países de la región, y contribuir sustancialmente a materializar objetivos nacionales comunes.

Dicha posición implica necesariamente llevar a cabo una acción esforzada para intensificar las vinculaciones comerciales entre los países del área (Argentina - Venezuela), cuyos intercambios se encuentran reducidos a una mínima expresión; se ubica este enfoque en el apoyo fundamental de relaciones bilaterales a instrumentarse preferentemente por medio de acuerdos a corto, mediano y largo plazo.

Es evidente que en lo relativo al accionar estatal, merece especial análisis el problema de una coordinación acertada entre el poder central y los poderes provinciales.

Interesa tanto a la Nación como a las provincias, un compromiso básico concertado tendiente "a la reorganización de las estructuras estatales sobre bases de ejecutividad y eficiencia"; en tal sentido, está prevista en el plan de gobierno "la instrumentación de medidas de política que configuren una reforma administrativa profunda, capaz de estructurar un aparato público que sirva eficientemente a los objetivos" de la comunidad toda.

Esto exige diseñar y ejecutar cambios en los actuales sistemas administrativos, mediante adopción de correctivos orientados a dotarlos de mayor efectividad por acción coordinada.

2. Comunidad de esfuerzos en lo interno

La política de "integración regional argentina" precede a la de "integración latinoamericana"; pero ambas, pueden abordarse armoniosamente y a un mismo tiempo, desde que en definitiva deben complementarse. La integración no es un proceso que se pueda realizar o dejar de realizarse.

Es de primordial importancia para conseguir la aceleración del desarrollo económico y social de América latina, tan seriamente comprometido por factores internos y externos, que es indudable atacar con toda decisión. Hay en esto un enorme desafío.

Cabe subrayar que en la "Integración" tanto nacional como continental, conforme a historia, juega papel sobresaliente el sector privado por su capacidad empresarial ágil, probada y apta; al Estado le compete en general, participar como garantía de seguridad económica, estableciendo reglas de auténtica libertad.

Es que le corresponde orientar y auxiliar con énfasis aquellas iniciativas económicas y sociales que permitan al sector privado, a cooperar para que en definitiva el hombre sea el centro de interés de todos los esfuerzos de pueblos y gobiernos, como se expusiera.

Lo precedente no excluye al Estado en los espacios económicos donde la actividad privada esté ausente u ociosa, o donde razones de seguridad aconsejen su presencia activa.

Por último, la efectividad de una Integración dinámica, sólo se logrará "con capacidad de ejecución" y "capacidad de decisión"; en dicha ecuación resulta signo distintivo la "calidad profesional", o nivel de expertos y gerencial. Por lo tanto, los sectores público y privado interesados, están impelidos a seleccionar las mejores inteligencias para tan elevados propósitos.

3. Estímulo a la "Integración dinámica"; (comercio exterior)

Queda implícito que en el proceso de "Integración continental" el comercio exterior, la cooperación y transferencia de tecnología se conjugan, y juegan importante papel.

También queda tácito, que los acuerdos han de cumplirse integralmente. El prestigio nacional lo exige. El sector privado no escapa a esta imposición.

La Ley No. 20.957, faculta al Servicio Exterior de la Nación: "promover los intereses de la República en la comunidad internacional, sostener los derechos que le acuerden los tratados, costumbres y usos internacionales, velar por su prestigio y fomentar sus relaciones políticas, económicas, culturales y sociales, y difundir su conocimiento con arreglo a las orientaciones y directivas emanadas del Superior Gobierno de la Nación".

Para ello y sintetizando lo expuesto, surge fundamental organizar un mecanismo simple y dinámico de participación concertada con

los sectores público y privado pertinentes, que promueva en forma y fondo la política económica externa.

No basta declamar una acción agresiva de comercio exterior; hay que materializarla en los hechos con proceder relevante y, proyectarla además en progresión positiva y sostenida.

En consecuencia, es preciso cumplir esencialmente con una política interna de producción abundante; competitiva en todos los aspectos del intercambio mundial. A este fin se ha señalado un camino de cooperación por parte del sector productivo organizado, el que podría ser motivo de estudio y gestión adicional.

En este documento, preocupa "el seguimiento y la eficiencia de gestión", en materia que incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con su ley de competencia.

El cuadro anexo aborda el tema, como así la previsión de un régimen de labor relativo a formular innovaciones promocionales para el intercambio que nos ocupa.

CUADRO ANEXO

CENTRO DE COOPERACION E INTEGRACION
LATINOAMERICANO

"PRINCIPALES ASPECTOS DE SU ESQUEMA ESTRUCTURAL"

Funciones de la SECRETARIA ASESORA

1. Promover alternativas innovadoras en apoyo del comercio exterior.
2. Asesorar en cuanto a:
 2. 1. Empleo racional de los recursos regionales con sentido federalista, propiciando la descentralización económica y demográfica mediante la creación e impulsión de fuentes locales de riqueza;
 2. 2. Fijación de prioridades para las inversiones, y determinación de su localización;
 2. 3. Orientación general de la política crediticia, financiera y fiscal;
 2. 4. Fijación de los criterios para la radicación de capitales extranjeros;
 2. 5. Importación de bienes productivos de capital en relación con el desarrollo nacional;
 2. 6. Coordinación de todas las inversiones, elaborando, asimismo, programas regionales encaminados a orientar las inversiones en el país con sentido de integración económica.
3. Entender en lo atinente a:
 3. 1. Vinculación con organismos nacionales e internacionales que tengan objetivos similares o conexos;
 3. 2. Promoción de la investigación científica vinculada con el desarrollo económico y la formación de expertos;
 3. 3. Coordinación de las provincias que tengan intereses comunes de desarrollo zonal o de explotación de determinados recursos naturales.

El CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI), podría ser el organismo asesor idóneo entre la integración regional a nivel nacional y la integración continental, atento a sus atribuciones legales y antecedentes.

Su Carta Orgánica le confía "el firme propósito de promover el desarrollo armónico e integrado del país para lograr condiciones favorables de bienestar social, y fundamentalmente, orientar las inversiones hacia todos los sectores del territorio nacional de cada región".

Además, ratifica lo expuesto, la circunstancia de que el CFI para alcanzar en plenitud sus objetivos deberá proyectarse al exterior, en procura de una complementación acertada del desarrollo regional; los recientes acontecimientos de excedentes agropecuarios sin mercado así lo fundamentan.

Funciones de la SECRETARIA EJECUTIVA

1. Seguimiento y eficiencia de gestión

1. 1. Intervenir coordinadamente en el sector público, asistiendo a las partes interesadas, a efectos de alcanzar el máximo rendimiento funcional que las beneficie en sus actividades afines y concurrentes.
1. 2. Interponer su autoridad, sin ser responsable primario en los asuntos en que participe.

2. Fomento y Promoción

2. 1. Colaborar para una política eficaz de expansión del Intercambio con el extranjero, en apoyo de las economías regionales y/o nacional.
2. 2. Mantener contacto y relaciones de colaboración con el exterior.
2. 3. Iniciar o impulsar procurando su consecución, en cuanto a:
 2. 3. 1. Organización de empresas binacionales o multinacionales.
 2. 3. 2. Desarrollo industrial y agroindustrial hacia la exportación, en especial de sectores productivos organizados.
 2. 3. 3. Participación directa del movimiento cooperativo agropecuario eficiente, en el comercio exterior.
 2. 3. 4. Estudio de mercados externos; previsión anticipada de demandas y sus alternativas de cambio.

3. Tecnología

3. 1. Auxiliar o asistir la transferencia de ciencia, tecnología, capacitación profesional y cultura, en estrecha relación con la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (INTI); Ministerio de Cultura y Educación (Universidades), e Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entre otros centros públicos y privados de alta investigación.
3. 2. Evaluar estrategias de lo precedente, para imprimirle factibilidad negociadora en apoyo de relaciones comerciales.

4. Financiamiento

4. 1. Apoyar la canalización de financiamientos interno y/o externo, que faciliten la materialización acelerada de los objetivos y propósitos expuestos.
4. 2. Procurar vinculación del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), Fondo de Inversión Venezolano (FIV) y otros, a la Banca oficial y privada representativa de la producción agropecuaria e industrial argentina, a fin de conjugar capitales para el desarrollo concreto de economías de complementación e integración regional.

5. Consejo Coordinador; su marco de referencia

5. 1. Sector Público

5. 1. 1. Los integrantes del "Consejo Coordinador" con participación a concertarse por adhesión escrita, justifican su concurso, en procura de mejorar el cumplimiento global de las responsabilidades funcionales que interesan en última instancia al país.

5. 1. 1. 2. Cada miembro mantendrá su poder de decisión.

5. 2. Sector Privado

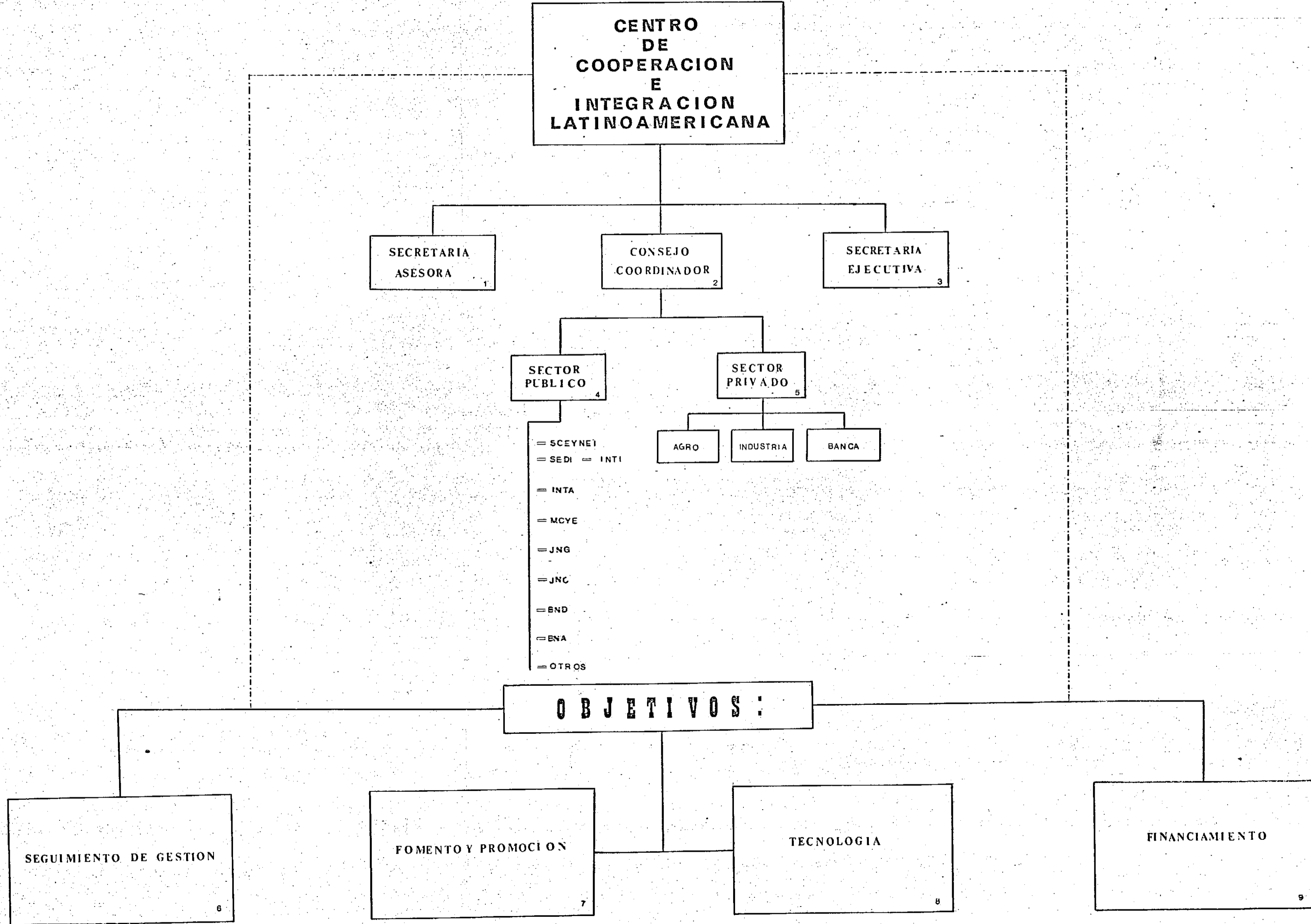
5. 2. 1. Por su parte, la actividad privada interesada encontrará en el "Consejo Coordinador" un apoyo dinámico a sus anhelos y compromisos, además de una canalización válida para el tratamiento de sus expectativas de intercambio y promoción.

5. 2. 1. 1. El "agro" podría estar representado por el concurso de los productores organizados del sector, con interés exportador basado en sus propias cosechas; y en tal sentido, se facilitará extender facultades de exportación directa en relación con la demanda externa. De tal modo, podrán hacer y mantener stock, y lograr créditos internacionales sin intermediación alguna para depósitos, elevadores, silos, cámaras frías, agro-industrias y financiación adelantada de ciclos agropecuarios cerrados, entre otros.

5. 2. 1. 2. La "Industria privada" observaría similares fines de participación, en especial, las dedicadas a procesos de integración regional mediante la transformación localizada de materias primas agropecuarias.
5. 2. 1. 3. La "Banca privada" igualmente encontraría apoyo a sus gestiones especializadas de comercio exterior, mediante acopio de informaciones y agilidad de trámites sobre procesos administrativos que exceden sus propias facultades.
-

DIAGRAMA FUNCIONAL

ARGENTINA - VENEZUELA



A N E X O

INDICE

	<u>Página</u>
LEY DE LA CORPORACION DE DESARROLLO DE LA PEQUE- ÑA Y MEDIANA INDUSTRIA	1
DECRETO SOBRE INTERESES MAXIMOS VENTAS A CREDITO	7
ESTATUTO DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL	10
REGLAMENTO DE LOS REGI- MENES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DE LA DECISION No. 24 DEL ACUERDO DE CARTAGE NA	15
REGLAMENTO DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJE- ROS SOBRE MARCAS, PATEN- TES, LICENCIAS Y REGALIAS	17
REGLAMENTO DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL	32
ESTATUTO DEL FONDODE IN- VERSIONES DE VENEZUELA	38
REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE FINANCIA- MIENTO DE LAS EXPORTACIO- NES	47
ESTATUTO ORGANICO DE LA CORPORACION VENEZOLANA DE FOMENTO	55

**LEY DE LA CORPORACION DE DESARROLLO A LA PEQUEÑA Y
MEDIANA INDUSTRIA**

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º - Se crea la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria como Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Fomento, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, con domicilio en la ciudad de Maracay, pudiendo establecer dependencias en los lugares donde los considere necesario.

Artículo 2º - La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tiene por objeto:

- a) Promover y ejecutar programas tendientes al aumento del empleo y de la producción de la artesanía, de la pequeña y mediana industria;
- b) Promover e impulsar el desarrollo y ampliación de la artesanía y de la pequeña y mediana industria y prestarle, a tal fin, la necesaria asistencia técnica y financiera;
- c) Coordinar con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), programas para estimular y procurar el desarrollo de la artesanía.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 3º - La Corporación será administrada por un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores, quienes deberán ser venezolanos, mayores de edad y de reconocida capacidad y solvencia.

El Presidente y los demás miembros del Directorio serán de libre elección y remoción del Presidente de la República, quien designará uno con sujeción a las previsiones de la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado y a otro en representación de las Empresas del sector; este último será escogido de la terna que presente el Organismo gremial mayoritariamente representativo de los artesanos, pequeños y medianos industriales.

Cada uno de los Directores designados en representación de los trabajadores y de los empresarios del sector, tendrá su correspondiente suplente personal.

La falta temporal del Presidente será suplida por el Director que éste designe.

Artículo 4º - No podrán ser miembros del Directorio las personas que tengan con el Presidente de la República, con el Ministro de Fomento o

con un miembro del Directorio, una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y las personas que hubiesen sido condenadas por delitos contra el Fisco Nacional.

Artículo 5° - El Directorio podrá deliberar válidamente con la concurrencia de dos (2) Directores por lo menos y el Presidente o quien haga sus veces. Sus decisiones las tomará por mayoría de votos de los integrantes del Directorio. En caso de empate, el Presidente decidirá. A las reuniones del Directorio podrá asistir el Ministro de Fomento o el funcionario del Despacho que éste designe con derecho a participar en las deliberaciones.

Artículo 6° - Son atribuciones del Directorio:

- a) Trazar la política crediticia de la Corporación de acuerdo con la política general de desarrollo industrial y sectorial del Gobierno Nacional y el respectivo Plan de la Nación;
- b) Aprobar los programas de financiamiento, inversiones y asistencia técnica de la Corporación;
- c) Autorizar la celebración de los contratos necesarios para la realización del objeto de la Corporación;
- d) Aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de Ingresos y Egresos de la Corporación y someterlos a la consideración del Ejecutivo Nacional para su aprobación o modificación;
- e) Elaborar las normas operativas y los reglamentos internos que considere necesario para el cumplimiento del objeto de la Corporación;
- f) Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 7° - El Presidente de la Corporación es su máxima autoridad ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- b) Ejecutar las decisiones del Directorio y otorgar los documentos correspondientes a las operaciones aprobadas por éste;
- c) Ejercer la coordinación y supervisión de las actividades de la Corporación;
- d) Ejercer la representación legal de la Corporación, pudiendo constituir apoderados generales o especiales y determinarle sus facultades;
- e) Nombrar y remover el personal de la Corporación;
- f) Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IV

De las Operaciones de la Corporación

Artículo 8º - Para realizar su objeto, la Corporación podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a) Administrar y disponer libremente de los bienes que integran su patrimonio;
- b) Conceder préstamos con garantía hipotecaria amortizables mediante pagos periódicos y por plazos no mayores de veinte (20) años;
- c) Conceder préstamos con garantía prendaria o fiduciaria, amortizables mediante pagos periódicos y por plazos no mayores de diez (10) años;
- d) Conceder préstamos quirografarios, amortizables mediante pagos periódicos y por plazos no mayores de dos (2) años;
- e) Descontar letras de cambio, libradas por artesanos, pequeños y medianos empresarios provenientes del giro ordinario de sus negocios;
- f) Afianzar, avalar o prestar caución a las operaciones de crédito que celebren los artesanos, pequeños y medianos industriales con instituciones financieras del país o del exterior;
- g) Ejecutar o contratar la ejecución de estudios técnicos para el mejoramiento de la artesanía, de la pequeña y mediana empresa;
- h) Prestar la asistencia técnica que requiere el desarrollo del sector en general y los artesanos, pequeños y medianos industriales en particular;
- i) Promover la instalación de artesanía, pequeñas y medianas empresas, suscribiendo al efecto acciones de capital.
- j) Desarrollar parques industriales, venderlos o arrendar sus instalaciones a artesanos, pequeños y medianos industriales, en las condiciones que establezca el Reglamento.
- k) Arrendar maquinarias, bienes y equipos a artesanos, pequeños y medianos industriales;
- l) Emitir bonos prendarios, hipotecas o quirografarios;
- m) Crear mecanismos para la adquisición o el financiamiento de las materias primas requeridas por los artesanos y pequeños y medianos industriales;
- n) Participar directa o indirectamente, en el mercadeo de los bienes producidos por artesanos, pequeños o medianos industriales y fomentar la fundación de centros de mercadeo de los bienes producidos;
- ñ) Obtener dinero en préstamo de entidades financieras nacionales o internacionales de conformidad con las leyes de la materia;
- o) Colocar en fideicomiso en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), los fondos que se convenga entre ambos institutos para el desarrollo de programas dirigidos al fomento de la artesanía;
- p) Ejecutar cualesquiera otros actos jurídicos tendientes al cumplimiento del objeto de la Corporación.

Artículo 9° - En los contratos que celebre la Corporación se considerará incluido el derecho de ésta de supervisar la inversión de los créditos que otorgue y verificar la existencia y ubicación de los bienes dados en garantía, así como inspeccionar su estado de conservación.

Artículo 10° - El Reglamento establecerá las normas que regirán para la concesión de los créditos.

Artículo 11 - Con arreglo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° de esta Ley, podrá constituirse prenda a favor de la Corporación sin que el constituyente se desprenda de la tenencia de los bienes dados en garantía prendarla.

En tal caso, el constituyente de la prenda podrá usar y gozar de la cosa sobre la que recae dicha garantía, pero no podrá gravarla ni enajenarla, ni ceder su uso a terceras personas sin el consentimiento previo y dado por escrito de la Corporación.

En caso de incumplimiento, la Corporación exigirá el pago de lo adeudado sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Los gastos de conservación y custodia de la cosa dada en prenda serán por cuenta del deudor, quien será responsable de su pérdida o deterioro no proveniente del uso normal de la cosa.

Artículo 12 - Para la validez de la prenda industrial sin desplazamiento de posesión, bastará que el instrumento respectivo cumpla los siguientes extremos:

- a) Que tenga fecha cierta;
- b) Que se haya determinado la obligación garantizada; y
- c) Que se hayan identificado los bienes dados en prenda.

Artículo 13 - El constituyente de la prenda no podrá alterar la ubicación de los bienes dados en prenda sin la autorización previa de la Corporación, dada por escrito. Caso de incumplimiento a tal obligación, la Corporación podrá tomar las medidas que se indican en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 14 - El privilegio de la Corporación en razón de la garantía prendaria, será preferido a todos los demás privilegios que concurren sobre los mismos bienes, con la única excepción de lo previsto en la Ley de Privilegios de los Créditos de los Trabajadores.

Artículo 15 - La Corporación, en posesión del instrumento que lleve los requisitos exigidos en el artículo 12 de esta Ley, podrá oponerse al embargo preventivo o ejecutivo, de los bienes que le hubieren sido dados en prenda, en cuyo caso, se considerará cumplidos los extremos del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16 - La firma autógrafa del Presidente o de quien haga sus veces, conjuntamente con el sello de la Corporación y la firma de dos testigos

darán autenticidad a los documentos en los cuales se estampen, siempre que se tratare de operaciones en las cuales la Corporación tuviere interés. A tal efecto, el funcionario autorizado hará estampar al pie del documento, una nota donde se haga constar: la concurrencia de los otorgantes al acto, la lectura del respectivo instrumento en su presencia, la fecha de su otorgamiento y el número bajo el cual haya quedado autenticado. Dicha nota será firmada por el Presidente, los demás otorgantes, si fuere el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado se procederá conforme al artículo 94 de la Ley de Registro Público.

Artículo 17 - A los efectos del artículo anterior, los documentos en los cuales tuviere interés la Corporación serán transcritos en los Libros que por duplicado se llevarán en el Registro de Operaciones de la Corporación para tal efecto. Los Libros destinados para este fin deberán ser empastados, foliados y numerados, y previamente a su apertura, se presentarán ante un Juez de la localidad, para que dicho funcionario certifique el total de páginas de que constan y el fin al cual estarán destinados,

Las copias de los documentos inscritos en el Registro de Operaciones expedidos por el Presidente de la Corporación con arreglo a las leyes, ha cen fe.

El Libro original será conservado por la Corporación con la obligación de exhibirlo a todo aquel que lo solicitare. El Libro que por duplicado de cada tomo lleve la Corporación, y que contendrá las operaciones del trimestre anterior será enviado trimestralmente dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Oficina Principal de Registro del Estado Aragua.

CAPITULO V

Del patrimonio

Artículo 18 - El patrimonio de la Corporación estará constituido así:

- a) Por los aportes efectuados al Fondo del Programa de Créditos al artesanado y a la pequeña Industria con base en los Decretos Nos. 152 del 9 de octubre de 1959 y 646 del 13 de noviembre de 1961;
- b) Por los aportes verificados al Fondo de Financiamiento a la mediana Industria con base en los Decretos Nos. 152 del 9 de octubre de 1959 y 646 del 13 de noviembre de 1961; y por los bienes y créditos que se hayan originado en la administración de los mencionados fondos;
- c) Por los demás bienes y créditos que se hayan adscrito a la Comisión Nacional de Financiamiento a la Pequeña y Mediana Industria;
- d) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que le haga el Ejecutivo Nacional;
- e) Por los bienes y créditos que la Corporación adquiera por cualquier título;
- f) Por los beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 19 - Las operaciones de la Corporación están sometidas al examen y control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 20 - Al término de cada ejercicio anual la Corporación presentará al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Fomento, un Balance General, una Memoria de sus actividades en el período considerado y el Balance mensual de comprobación. Tanto el Balance General como el mensual, serán publicados cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

La Corporación gozará de los privilegios que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 21 - Los funcionarios y empleados de la Corporación gozarán de los derechos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa.

CAPITULO VII

Disposición Transitoria

Artículo 22 - La Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria se subroga en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la Comisión Nacional de Financiamiento a la Pequeña y Mediana Industria y asume las funciones que ésta venía desempeñando.

CAPITULO VIII

Disposición Final

Artículo 23 - Se derogan los Decretos 646 de fecha 13 de noviembre de 1961 y 114 del 6 de agosto de 1969.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

El Presidente (L. S.) GONZALO BARRIOS; el Vice-presidente, GONZALO RAMIREZ CUBILLAN; los Secretarios, ANDRES ELOY BLANCO - MAZZINI MAJO NEGRETTE.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

Cúmplase. (L. S.) CARLOS ANDRES PEREZ - Refrendado. El Ministro de Fomento. (L. S.) CARMELO LAURIA LESSEUR

INTERESES MAXIMOS VENTAS A CREDITO

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

en uso de la atribución que le confiere el artículo 4º del Decreto No. 674 del 8 de enero de 1962, ratificado por Acuerdo del Congreso Nacional de fecha 6 de abril de 1962, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional mantener la estabilidad de precios de los bienes y servicios en el país, para evitar aumentos injustificados en el costo de vida de la colectividad venezolana;

CONSIDERANDO:

Que el costo del crédito al consumo de bienes y servicios constituye un elemento de significativa incidencia en el costo general de la vida;

CONSIDERANDO :

Que el costo del crédito al consumo ha alcanzado niveles excesivos que no se corresponden con las condiciones prevalecientes en el mercado crediticio del país, en el cual pueden obtenerse los recursos para financiar dicha actividad.

DECRETA:

Artículo 1º - Se fija en doce por ciento (12%) anual, calculado sobre saldos deudores, el tipo máximo de interés que podrá cobrarse en las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios, cualquiera que sea la persona natural o jurídica que otorgue el financiamiento, con las excepciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º - Las personas naturales o jurídicas que concedan el financiamiento para las ventas a crédito a que se refiere el artículo precedente podrán cobrar además, por concepto de los servicios u operaciones accesorias relacionadas directa o indirectamente con el otorgamiento del crédito, incluidos gastos de cobranza, una comisión máxima del seis por

ciento (6%) anual, calculada sobre saldos deudores.

Artículo 3° - Se fija en doce por ciento (12%) anual, calculado sobre saldos deudores, el tipo máximo de interés que podrán cobrar las empresas dedicadas a la emisión de tarjetas de créditos, por concepto de los créditos que concedan directamente a los usuarios.

Las empresas a que se refiere este artículo podrán cobrar además por concepto de todos los servicios u operaciones accesorias que realicen con motivo del otorgamiento del crédito a los usuarios de las tarjetas una comisión máxima del seis por ciento (6%) anual, calculada sobre saldos deudores.

Asimismo, podrán cobrar una suma no mayor de cien bolívars (Bs. 100,00) por la emisión de la tarjeta y efectuar un cargo anual equivalente por su renovación por igual período.

Artículo 4° - Los límites máximos de interés y de comisión fijados en el presente Decreto regirán aun cuando los servicios u operaciones a que se refiere el artículo presente sean realizados por personas naturales o jurídicas diferentes del vendedor.

Artículo 5° - Las personas naturales o jurídicas que concedan cualquier tipo de financiamiento regulado por este Decreto, están obligadas a suministrar al comprador o beneficiario del crédito la factura comercial o el documento o contrato correspondiente, en el cual deberán indicar:

- a) Lugar y fecha de la operación.
- b) Nombre o razón social de la empresa vendedora o de la empresa que emite la tarjeta de crédito, según los casos que recibe el crédito.
- c) Identificación de la persona del comprador o de la persona que recibe el crédito.
- d) Descripción del artículo vendido o financiado.
- e) Plazo del financiamiento.
- f) Forma de pago del saldo deudor, y número y monto de las cuotas, según el caso.
- g) Precio de venta al contado del artículo o servicio.
- h) Monto de la cuota inicial.
- i) Discriminación de los cargos por concepto de intereses y comisiones.
- j) Cantidad total a pagar por el comprador o deudor.
- k) Firma autorizada y sello.

Parágrafo único. En la publicidad o anuncios que ofrezcan al público ventas a crédito de los artículos a que se refiere este Decreto, deberá discriminarse en forma separada, el precio del artículo al contado y el monto de lo que se pagará por concepto de servicio e intereses, en relación con la operación a crédito.

Artículo 6° - El presente Decreto, no se aplica: 1) a las operaciones realizadas por los Bancos e Institutos de Crédito, los cuales se rigen por las disposiciones dictadas o que dicte el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la Ley. 2) el financiamiento de la venta de vehículos automotores, el cual se rige por las disposiciones dictadas o que al efecto dicte el Ministerio de Fomento.

Artículo 7° - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Leyes, quienes infrinjan el presente Decreto, serán sancionados con multas comprendidas entre un mil bolívares (Bs. 1.000.00) y veinte mil bolívares (Bs. 20.000.00) o con cierre temporal o definitivo de la firma o empresa de que se trate.

Se entiende también por infracción a este Decreto, el cobro en las ventas a crédito de precios superiores a los que rijan para las ventas al contado, así como la alteración en las garantías de buen funcionamiento que se otorgan normalmente.

Artículo 8° - Las sanciones establecidas en el presente Decreto serán impuestas por el Ministerio de Fomento, por órgano del Director de Comercio, y serán recurribles para ante el Ministro de Fomento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, más el término de la distancia.

Artículo 9° - La Oficina de Fiscalización y Protección al Consumidor del Ministerio de Fomento y la Superintendencia de Bancos quedan investidas de las más amplias facultades de inspección, vigilancia y fiscalización de las personas, empresas o instituciones que realicen o se presuma efectúen cualesquiera de las operaciones reguladas por el presente Decreto, quienes están obligadas a proporcionarles cuantos informes o datos les pidan sobre cualesquiera de sus operaciones.

Artículo 10 - El Ministro de Fomento queda facultado para dictar las normas complementarias que se requieran para la correcta aplicación del presente Decreto, así como para resolver los casos dudosos o no previstos.

Artículo 11 - El presente Decreto se aplicará a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de su promulgación. Las Autoridades Nacionales prestarán toda la colaboración necesaria para asegurar el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 12 - Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la aplicación del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

DECRETO No. 129 - 3 de Junio de 1974

ESTATUTO DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas Extraordinarias en materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

ESTATUTO DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Fomento para celebrar en los términos del presente Decreto los contratos que sean necesarios para proveer a la Corporación Venezolana de Fomento, al Banco Industrial de Venezuela, a los organismos públicos de financiamiento de la Pequeña y Mediana Industria, a los bancos, sociedades financieras y otras instituciones financieras, de los fondos que puedan requerir para la concesión de crédito industrial, a mediano y largo plazo y para la realización de otras operaciones financieras con relación a la industria prevista en el presente Decreto.

Artículo 2° - La provisión de fondos a que se refiere el artículo anterior se hará mediante la adquisición por el Ejecutivo Nacional de cédulas o bonos con garantía hipotecaria o prendaria emitidos por dichos institutos o la realización de otras operaciones que esas instituciones puedan efectuar de conformidad con sus respectivas leyes.

Artículo 3° - A los fines indicados en los artículos precedentes se destinará, bajo la denominación de Fondo de Crédito Industrial, la cantidad de dos mil millones de bolívares (Bs. 2.000.000.000,00), previo el cumplimiento de los requerimientos legales pertinentes.

TITULO II

De la Administración del Fondo

Artículo 4° - El Fondo de Crédito Industrial será administrado por una Junta de Crédito Integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales. Los miembros de la Junta serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y tres de ellos serán escogidos de ternas que le presentarán el Consejo Venezolano de la Industria, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Federación de Pequeños y Medianos Industriales.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado en la misma forma y el cual llenará sus faltas temporales.

Artículo 5° - La Junta tendrá un Secretario Ejecutivo que será el Vocal que designe el Presidente de la República.

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento.

Artículo 6° - Son atribuciones y deberes de la Junta de Crédito:

- a) Elaborar conjuntamente con los Ministerios de Hacienda y Fomento y con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República el programa para la administración de los recursos del Fondo con expreso señalamiento de las prioridades contempladas a nivel sectorial y regional.
Dicho programa se comunicará a los institutos financieros a que se refiere el artículo 1° de este Decreto.
- b) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los institutos financieros y sobre su calificación conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Decreto.
- c) Determinar el monto máximo de las comisiones que podrán cobrar los institutos financieros a los beneficiarios de créditos otorgados de conformidad con este Decreto.
- d) Elevar al Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso.
- e) Presentar a los Ministros de Hacienda y Fomento un informe trimestral de todas sus actividades y operaciones, de conformidad con las normas que al respecto se dicten.
- f) Elaborar su reglamento Interno y las normas operativas que sean necesarias, las cuales someterá a la consideración del Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, a los fines de su aprobación.
- g) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto.

TITULO III

De la solicitud y concesión de créditos

Artículo 7º - Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a los institutos financieros indicados en este Decreto, los cuales tendrán a su cargo toda la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que establezca la Junta de Crédito, el análisis del plan de inversiones y la verificación de las demás informaciones pertinentes, así como el control de la inversión y el cobro de las cuotas de amortización e intereses.

Artículo 8º - Los institutos financieros someterán a consideración de la Junta de Crédito los préstamos y créditos que sirvan de respaldo a la emisión de títulos destinados a su adquisición por parte del Fondo, para la calificación de su elegibilidad, si llenan los requisitos previstos en el artículo 10, así como para la clasificación conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto.

Artículo 9º - Los tipos de interés activo y pasivo y las modalidades relativas a plazos de gracia para la amortización del capital o del pago de los intereses de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto, se fijarán por Resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, previa opinión del Banco Central de Venezuela.

En todo caso el interés fijado será inferior al vigente en el mercado para operaciones semejantes al momento del otorgamiento del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipos de interés para el crédito industrial.

Artículo 10 - Los institutos financieros sólo darán curso a las solicitudes de crédito que respondan a la orientación general de la política de desarrollo industrial definida por el Ejecutivo Nacional y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito obtenido se destine a inversiones fijas para la ampliación o instalación de industrias en las regiones que previamente determine el Ejecutivo Nacional.
- b) Que el crédito otorgado esté respaldado por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia o por una dependencia oficial del sector industrial.

El monto del crédito solicitado podrá ser incrementado en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y de elaboración del proyecto en que se hubiere incurrido.

- c) Que el plazo no exceda de quince años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito.
- d) Que el pago del crédito concedido esté garantizado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente; y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del setenta y cinco por ciento del avalúo de la garantía.

- e) Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato y en mejorar las condiciones de vida y trabajo, imperantes en la rama de sus actividades, de la fuerza laboral que emplee.
- f) Que el deudor acepte las condiciones establecidas por la Junta de Crédito en materia de asesoría técnica, y control de inversiones.

Artículo 11 - A los fines de la garantía prevista en el literal d) del artículo 10, el solicitante o un tercero en su favor, podrán constituir hipoteca sobre los inmuebles donde vaya a realizarse la inversión sobre otros inmuebles, o sobre cualquier otro derecho susceptible de ser objeto de gravamen hipotecario. También podrá constituirse garantía sobre equipos o maquinarias o fianzas o avales otorgados por instituciones o empresas públicas o privadas de reconocida solvencia.

El respectivo Instituto financiero deberá, al tramitar la solicitud de crédito, certificar la suficiencia de la garantía ofrecida.

Artículo 12 - El Ejecutivo Nacional podrá establecer condiciones especiales para la emisión de las cédulas y bonos a que se refiere el artículo 2° a fin de asegurar la participación de los institutos emisores en el programa de financiamiento del sector industrial previsto en este Decreto.

TITULO IV

De la garantía de recuperación del crédito

Artículo 13 - Los institutos financieros que hubieran otorgado créditos de conformidad con el presente Decreto contarán con una garantía global sobre esta cartera de crédito en los términos señalados en los siguientes artículos.

Artículo 14 - La garantía a que se refiere el artículo anterior se liquidará anualmente sobre la base de los siniestros comprobados en los créditos otorgados y efectivamente pagados, que no resultaren cubiertos por garantías reales o fideyusorias ejecutadas por el Instituto financiero en la recuperación del crédito.

Artículo 15 - Para la determinación del monto de la garantía se aplicarán porcentajes hasta del 40% de cada siniestro, de acuerdo a la clasificación de riesgos de crédito que determinará la Junta periódicamente, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Rama de actividad industrial que se destine al crédito.
- b) Localización de la actividad.
- c) Naturaleza del crédito.
- d) Características personales y de solvencia del prestatario.

- e) Naturaleza de la garantía ofrecida.
- f) Las demás que se determinen en el Reglamento de este Decreto.

Artículo 16 - Las garantías se harán efectivas anualmente sobre la base de los siniestros comprobados en créditos en que el acreedor hubiere agotado los recursos legales para hacer efectivo su reembolso y ejecutado las garantías otorgadas.

Artículo 17 - Los pagos que deban hacerse por concepto de garantía, se harán con cargo al Fondo.

Artículo 18 - Por el sólo hecho del pago, el Fisco Nacional quedará subrogado en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas que el acreedor tenga contra el deudor.

Artículo 19 - No se hará efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a) Cuando haya habido negligencia por parte del Instituto financiero en el control de la inversión.
- b) Cuando el Instituto financiero no hubiere ejercido las acciones legales tendientes a hacer efectivo su crédito.
- c) Cuando el Instituto financiero hubiere liberado total o parcialmente la garantía o hubiere permitido su sustitución sin autorización escrita de la Junta.
- d) Cuando la garantía resultare insuficiente por indebida calificación por parte del Instituto financiero.

TITULO V

De las otras operaciones

Artículo 20 - Además de las operaciones de crédito a que se refiere el Título III del presente Decreto, podrán los Institutos financieros concertar con los solicitantes otras operaciones que estén autorizadas a efectuar de conformidad con sus respectivas leyes, tales como suscripción de acciones y obligaciones, y arrendamiento de activos fijos con opción de compra, siempre que dichas operaciones satisfagan los requisitos previstos en el artículo 10 en cuanto les sean aplicables.

Artículo 21 - Los Ministros de Hacienda y de Fomento reglamentarán la cuantía, la forma y demás condiciones en que podrán ser realizadas estas otras operaciones.

TITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 22 - Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se harán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23 - Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República, de la forma y contenido del presente Decreto antes de su promulgación.

Artículo 24 - Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

DECRETO No. 62 - 28 de Abril de 1974

REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES A QUE
SE REFIERE EL CAPITULO III DE LA DECISION No. 24
DEL ACUERDO DE CARTAGENA

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y el artículo único, Parágrafo Cuarto de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena", suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 25 de mayo de 1969; del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", y de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Capítulo III de la Decisión 24 antes citada, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° - Quedan reservados a las empresas nacionales y no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los siguientes sectores de la actividad económica:

- a) Los servicios públicos de: teléfonos; correos, telecomunicaciones; agua potable y alcantarillado; la generación, transmisión, distribución y venta de electricidad y los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas.
- b) La televisión y radiodifusión; los periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; la publicidad; la comercialización interna de bienes y servicios cuando fuese ejercida por empresas que se dediquen a estas actividades, salvo que se trate de bienes o servicios producidos por ellas en el país.

A juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán quedar exceptuadas de esta disposición las revistas en castellano de carácter científico o cultural.

- c) Los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general en las áreas que requieran la participación de profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales.

Artículo 2° - Las empresas extranjeras que operen actualmente en los sectores señalados en el artículo 1°, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus acciones para la adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años contados a partir del 1° de mayo de 1974.

Artículo 3° - Las empresas a que se refieren los artículos anteriores quedarán sujetas además a las normas contenidas en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, excepto en lo concerniente al plazo de transformación en su caso.

Artículo 4° - El sector de los seguros, la banca comercial y demás instituciones financieras quedarán regidas por las leyes especiales vigentes en Venezuela, pero la Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá facultades para calificar la participación que corresponda o deba corresponder a los inversionistas nacionales en la dirección técnica, administrativa y comercial de las empresas que operen en estos sectores, en concordancia con las participaciones que les correspondan en el capital de los mismos, conforme a dichas leyes.

Artículo 5° - Para los efectos de la reserva ulterior de otros sectores de la actividad económica para las empresas nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 24, y la eventual participación de empresas mixtas en dichos sectores, el Ejecutivo Nacional procederá en la forma siguiente:

- 1) Decretará la realización de los estudios pertinentes para la reserva del sector en cuestión.
- 2) Los estudios realizados serán evaluados en cada caso por un Comité Integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y

Fomento, el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, el Ministro de Estado para los Asuntos Económicos Internacionales y el Ministro del ramo, si fuere el caso.

Este Comité presentará un Informe, pronunciándose expresamente acerca de la conveniencia o inconveniencia de la reserva.

- 3) La decisión definitiva será adoptada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El Decreto respectivo establecerá los plazos y condiciones pertinentes para la transformación de las empresas existentes, cuando sea procedente.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

DECRETO No. 63 - 28 de Abril de 1974

REGLAMENTO DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS
CAPITALES EXTRANJEROS SOBRE MARCAS, PATENTES,
LICENCIAS Y REGALIAS

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y el artículo único, Parágrafo Tercero de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena", suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969; del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Colombia, Chile, Ecuador, y Perú, y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1° - Las Inversiones extranjeras y los contratos sobre marcas, patentes, licencias y regalías se registrarán por las disposiciones contenidas en las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el presente Reglamento. Se exceptúan de este régimen, las inversiones extranjeras que se realicen en virtud de los contratos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución y las regidas por la Ley de Minas, Ley de Hidrocarburos y Ley de Turismo.

Artículo 2° - A los efectos de las definiciones contenidas en el Capítulo I de la Decisión N° 24, se considerarán inversiones extranjeras directas:

- a) Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, hechas al capital inicial o a los aumentos y reintegros del capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria, mercancías o equipos.
- b) Las inversiones hechas en moneda nacional, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, provenientes de utilidades, ganancias de capital, intereses, amortizaciones de préstamos, liquidación de empresas y venta de acciones, participaciones u otros derechos de inversionistas extranjeros, con derecho a ser remitidos al exterior.

CAPITULO II

Del Organismo Nacional Competente

Artículo 3° - Se crea la Superintendencia de Inversiones Extranjeras adscrita al Ministerio de Fomento, la cual será el organismo nacional competente a todos los efectos previstos en las Decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que éstas le confieran a dicho organismo.

Artículo 4° - La Superintendencia tendrá su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país cuando lo considere necesario.

Artículo 5° - La organización interna de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras será determinada por el Ministro de Fomento.

Artículo 6° - La Superintendencia estará a cargo de un funcionario que se denominará Superintendente de Inversiones Extranjeras, quien será designado por el Ministro de Fomento para un período de tres (3) años y podrá ser designado otra vez por un período igual.

Artículo 7° - La Superintendencia tendrá un Superintendente Adjunto, designado por el Ministro de Fomento, quien suplirá las ausencias temporales del Superintendente, durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser designado otra vez para un período igual.

Artículo 8° - El Superintendente de Inversiones Extranjeras y el Superintendente Adjunto serán venezolanos, de reconocida probidad y competencia en la materia y no podrán tener participación financiera ni patrimonial en empresas con participación del capital extranjero ni ser directores, asesores, apoderados o representantes de dichas empresas.

Artículo 9° - El Superintendente de Inversiones Extranjeras tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dedicarse exclusivamente a las funciones inherentes a su cargo;
2. Dirigir la administración interna de la Superintendencia y nombrar o remover el personal de la misma;
3. Estudiar las solicitudes de inversiones extranjeras que se presenten y decidir sobre las mismas;
4. Llevar el registro de las inversiones extranjeras efectuadas en el país;
5. Estudiar los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas, y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados a tal fin;
6. Llevar el registro de los contratos que apruebe sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;
7. Elevar al Presidente de la República, por órgano del Ministro de Fomento, informes periódicos acerca de la situación de las inversiones extranjeras en el país, con especificación de los montos y los compromisos que representan y, en general, el significado económico, financiero y tecnológico de las mismas para el país;
8. Proponer al Ejecutivo Nacional, con base en los informes indicados en el ordinal precedente y por órgano del Ministro de Fomento, las medidas de política económica vinculadas con la materia de su competencia que juzgue necesarias, oportunas o convenientes;
9. Cualesquiera otras que le asignen las leyes y reglamentos posteriores sobre la materia de su competencia.

Artículo 10 - El Superintendente contará con un Comité Asesor que será el órgano encargado de evaluar y estudiar la utilización de la inversión extranjera con el fin de enmarcarla dentro de la política general de desarrollo del país trazada por el Ejecutivo Nacional. Los resultados de esos estudios y evaluaciones servirán al Superintendente de Inversiones Extranjeras para la elaboración de los informes y recomendaciones a que se refieren los ordinales 8° y 9° del artículo 9°.

Artículo 11 - El Comité Asesor será presidido por el Superintendente de Inversiones Extranjeras y estará compuesto por funcionarios de nivel

superior de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, del Banco Central de Venezuela y del Instituto de Comercio Exterior. Cada uno de los miembros del Comité Asesor tendrá un suplente que llenará las faltas temporales de su respectivo principal.

Artículo 12 - El Comité Asesor se pronunciará sobre todas las materias que someta a su consideración el Superintendente de Inversiones Extranjeras. El Superintendente requerirá su opinión favorable para:

1. La aprobación de las solicitudes de inversión extranjera;
2. La aprobación de los contratos de transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas; y
3. La autorización de los contratos sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Artículo 13 - En la deliberación sobre las materias en que se requiere la opinión favorable del Comité Asesor, deberán estar presentes al menos cuatro de sus miembros, quienes tomarán sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, la decisión dependerá del voto del Superintendente de Inversiones Extranjeras.

Artículo 14 - El Superintendente Adjunto asistirá a las reuniones del Comité Asesor con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 15 - El Comité Asesor se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Ministro de Fomento o por el Superintendente de inversiones Extranjeras.

Artículo 16 - El Superintendente de Inversiones Extranjeras fijará el temario de cada reunión del Comité Asesor y proporcionará a sus miembros la documentación relevante con una semana de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

Artículo 17 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras dispondrá de los recursos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18 - Todas las dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal tendrán obligación de colaborar con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y de suministrarle la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

Del Régimen de la Inversión Extranjera Directa

Artículo 19 - En el caso de las empresas existentes en el país para el

1º de enero de 1974, la inversión extranjera directa estará constituida por su patrimonio propio y realmente existente, según el valor en libros, determinado conforme a lo establecido en el artículo 32. Al autorizar y registrar las inversiones extranjeras directas existentes, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras determinará en cada oportunidad la admisión o el rechazo de determinados activos como constitutivos de inversión extranjera directa.

Artículo 20 - Los inversionistas extranjeros titulares de acciones, participaciones o derechos de empresas que adeuden parte del valor de aquellas, deberán cancelar tales deudas y registrar los pagos de la parte in soluta de capital ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 21 - Las personas naturales de nacionalidad extranjera que tengan un año o más de residencia ininterrumpida en el país, cumplan con todos los requisitos legales pertinentes a su residencia y deseen recibir el tratamiento que el régimen otorga a los inversionistas nacionales, deberán manifestar su voluntad ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de renunciar al derecho de reexportar el capital invertido y remitir utilidades al extranjero.

Artículo 22 - Para tener derecho a la reexportación del capital invertido y a la remisión de utilidades al exterior, la nueva inversión extranjera directa y la reinversión por encima del porcentaje autorizado en el artículo 38 del presente Reglamento, deberán estar autorizados por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y registradas en los términos y condiciones que ella determine. A tal efecto el inversionista extranjero deberá presentar su solicitud y la documentación correspondiente ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la cual la tramitará conforme al procedimiento que hubiese establecido.

Artículo 23 - Los requisitos de la inversión extranjera directa a que se refieren los artículos anteriores serán determinados o acreditados con los documentos que exija la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de acuerdo con el Anexo No. 1 de la Decisión No. 24 y los demás requisitos que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras establezca. La Superintendencia está facultada también para exigir de las empresas las comprobaciones que considere necesarias en torno a la inversión extranjera directa autorizada o por autorizarse, registrada o por registrarse.

Artículo 24 - Los derechos de los inversionistas extranjeros sufrirán efectos solamente a partir del momento en que se autorice y registre definitivamente la solicitud de inversión extranjera directa o la reinversión.

Artículo 25 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la autorización y el registro de la inversión extranjera, dentro de los 120 días hábiles siguientes a aquel en que se presente ante ella los documentos en que consten los actos, convenios o información a que se refieren los artículos 19, 20 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 26 - El Ejecutivo Nacional determinará los criterios generales que deberán aplicarse para el otorgamiento de autorizaciones de futuras inversiones extranjeras directas.

Artículo 27 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá otorgar autorización a las Inversiones Extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

1. Cuando incorporen o proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior al 50%, en un tiempo razonable a juicio de la Superintendencia.
2. Cuando se trate de industrias diseñadas para la exportación de sus productos y éstos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%.
3. Cuando a juicio del Ejecutivo generen volúmenes de empleo que sean de significación nacional.
4. Cuando se establezcan en zonas del país consideradas por el Ejecutivo Nacional como de menor desarrollo económico relativo.
5. Cuando incorporen tecnologías convenientes para el país a juicio del Ejecutivo Nacional.
6. Cuando manifiesten su disposición de transformarse en empresas mixtas o nacionales en plazos más breves que los establecidos en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena o con una mayor gradualidad en el proceso de transformación.
7. Cuando se comprometan a la inversión o reinversión de recursos generados en el país de la adquisición de valores de fomento en cartera.

Artículo 28 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de revisar la calificación de una empresa extranjera, mixta o nacional que opere en el país, cuando exista evidencia de que ha cambiado las bases de la calificación original. En estos casos, la Superintendencia podrá obligar a la empresa en cuestión al cumplimiento de los requisitos de calificación que fueren necesarios.

Artículo 29 - En el caso de la excepción que permite la inversión extranjera directa en una empresa nacional para evitar su quiebra inminente y a los efectos del otorgamiento de la opción de compra a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, será necesario que la empresa informe acerca de su situación a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y acredite haber ofrecido a inversionistas nacionales o subregionales la venta de acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Artículo 30 - Todos los propietarios de una inversión extranjera directa celebrarán con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización de acuerdo con el artículo 5° de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 31 - Para gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena los convenios respectivos que estipularán las condiciones de su transformación gradual y progresiva en una empresa nacional o mixta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 32 - A los efectos de la determinación del monto de la inversión extranjera directa existente en el país para el 1° de enero de 1974, se computará su valor para esa fecha según los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptadas. En todo caso, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá realizar para los fines de este artículo los avalúos que considere necesarios.

La Inversión extranjera directa ingresada después del 1° de enero de 1974 se computará por el monto en bolívares al cambio oficial del dinero efectivamente ingresado al país o al costo real en bolívares, según factura en el caso de ingresos de maquinarias, mercancías o cualquier otra forma de inversión directa admisible en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 33 - Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho a la remisión al exterior del importe de la venta de sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Artículo 34 - En los casos de reducción del capital social de una empresa extranjera se permitirá exclusivamente la remisión al exterior de la parte que corresponda a inversionistas extranjeros, siempre y cuando la reducción hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 35 - A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 3° de la Decisión 24, del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa consulta al Ministro de Fomento, determinará los sectores adecuadamente servidos por empresas existentes.

Artículo 36 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará fusiones o transformaciones de sociedades que tengan como resultado la modificación del carácter nacional o mixto de las empresas fusionadas o transformadas, salvo cuando se trate de mejorar la participación de los inversionistas nacionales como consecuencia de la fusión o transformación, o cuando se den los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 3° de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO IV

De la Reinversión de Utilidades

Artículo 37 - A los fines de la aplicación de la Decisión 24 del Acuerdo

de Cartagena, sólo se considerará como reinversión, la de utilidades netas generadas por la empresa que hubiese sido previamente autorizada y registrada por la Superintendencia, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 38 - Se admitirá sin necesidad de autorización, la reinversión anual de utilidades netas generadas por la empresa extranjera hasta un 5% del valor de la inversión extranjera directa registrada por esa empresa. Las empresas extranjeras podrán acumular el porcentaje de reinversión autorizado en este artículo hasta por cinco (5) años.

Artículo 39 - Las reinversiones de las utilidades de las empresas nacionales o mixtas y de las empresas extranjeras que hayan convenido su transformación en nacionales o mixtas, no estarán sometidas al límite establecido en el artículo anterior, pero subsistirá la obligación de registro en todo caso para la parte de la reinversión que corresponda a la inversión extranjera directa registrada. Las reinversiones que esas empresas hagan conforme a este artículo no podrá afectar la proporción de inversión extranjera existente en las mismas de manera que produzcan una variación en la calificación de la empresa, salvo cuando sea para convertirla de extranjera en mixta o nacional, o de mixta en nacional.

CAPITULO V

De la Utilización del Crédito Externo e Interno

Artículo 40 - Todos los contratos de crédito externo que celebren las empresas que operen en Venezuela, deberán ser autorizados y registrados ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Parágrafo Único - No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las operaciones de intermediación en el crédito realizadas por instituciones regidas por la legislación bancaria o financiera nacional.

Artículo 41 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá autorizar límites globales de endeudamiento por períodos determinados y los autorizará en todo caso para el financiamiento de la adquisición de equipos necesarios para el funcionamiento de la empresa solicitante o de insumos requeridos para el desarrollo de la actividad normal de la empresa o de bienes de consumo cuya importación esté permitida o autorizada. La Superintendencia establecerá las condiciones de la autorización en el convenio que celebre al efecto con la empresa solicitante.

Artículo 42 - En los contratos de crédito externo, la tasa máxima de interés efectiva anual será determinada por la Superintendencia, con carácter general, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 43 - En los contratos de crédito externo celebrados entre

una casa matriz y sus filiales o subsidiarias o entre filiales o subsidiarias de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectiva anual no podrá exceder en más de tres puntos a la de los valores de primera clase vigente en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación.

Artículo 44 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para determinar en cada caso y mediante resolución motivada, la existencia o inexistencia de una relación de afiliación o de subsidiariedad entre empresas, a los fines de la aplicación del artículo anterior y a los demás efectos de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Se entiende por empresas filiales o subsidiarias aquellas empresas extranjeras, que, por cualquier causa, son controladas en su capital o su gestión por otra que se denomina matriz.

También se consideran filiales o subsidiarias aquellas empresas que sean controladas separadamente, en su capital o su gestión, por otra, que a estos efectos es la casa matriz, aunque aquellas no tengan entre sí ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 45 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá las condiciones necesarias para el acceso de las empresas extranjeras al crédito interno, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 46 - Se entiende por tasa de interés efectiva, el costo total del dinero incluyendo las comisiones y recargos de todo orden que el otorgante del crédito cobre por los servicios que proporciona relacionados en cualquier forma con la operación de crédito, así como también cualquier cantidad que el prestatario tuviese la obligación de mantener indisponible por motivo del otorgamiento de los créditos y durante la vigencia de los mismos.

CAPITULO VI

De la Transformación de Empresas Extranjeras en Empresas Nacionales o Mixtas

Artículo 47 - Los convenios destinados a la transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas, serán celebrados entre aquellas, actuando en representación de sus inversionistas y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Artículo 48 - Los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas deberán establecer todas las condiciones de la transformación y, en especial, las que fuesen necesarias para determinar el precio de las acciones, participaciones o derechos, y asegurar la eficacia de la transformación en el plazo estipulado y con la gradualidad convenida.

Artículo 49 - En los certificados de origen que se emitan para identificar las mercaderías producidas por empresas que gocen de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras hará constar tal circunstancia expresamente.

Artículo 50 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará la adquisición de acciones, participaciones o derechos de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros en una empresa existente. Cuando se trate de la ampliación del capital de la empresa, los inversionistas extranjeros podrán suscribir acciones siempre que la suscripción realizada no incremente el porcentaje de participación de dichos inversionistas en el capital social de la empresa. Serán nulas las ventas o suscripciones de acciones, participaciones o derechos que se efectuaren en contravención con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51 - Las empresas extranjeras constituidas después del 1° de enero de 1974, quedarán sujetas a la obligación de transformarse en empresas nacionales o mixtas en los términos y condiciones previstas en el artículo 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, y una vez celebrado el convenio de transformación, gozarán de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 52 - Las empresas extranjeras existentes en el país antes del 1° de enero de 1974, no estarán obligadas a transformarse en empresas nacionales o mixtas, pero en tal caso, no podrán gozar de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y quedarán sujetas a las demás disposiciones de la Decisión 24 del mismo Acuerdo.

Artículo 53 - Si una empresa extranjera existente en el país, decide celebrar el convenio de transformación en empresa nacional o mixta después de vencido el lapso a que se refiere el artículo 28 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, será considerada como empresa extranjera nueva en los términos del artículo 50.

CAPITULO VII

De la Importación de Tecnología y del Uso y la Explotación de Patentes y Marcas

Artículo 54 - Todo contrato que celebren las empresas extranjeras, mixtas y nacionales sobre importación de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y materias, deberá ser aprobado y registrado en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 55 - Serán objeto del registro a que se refiere el artículo anterior los documentos en que se contengan los actos, contratos, o convenios de cualquier naturaleza, que deban surtir efectos en el territorio nacional, independientemente de que prevean o no pago contra prestación alguna, y que se realicen o celebren con motivo de:

1. La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
2. La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
3. El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.
4. La provisión de Ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones, a la fabricación de productos.
5. La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.
6. Servicios de administración y operación de empresas.

Artículo 56 - Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener, por lo menos, información pertinente y detallada sobre las siguientes materias:

- a) Identificación de las partes contratantes con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio, así como de las intermediarias si fuere el caso.
- b) Una descripción de la aportación tecnológica y la identificación de las patentes o marcas, objeto del contrato.
- c) Identificación de las modalidades y condiciones de la transferencia de tecnología.
- d) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresados en forma similar a la prevista para el registro de la inversión extranjera directa de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y en el presente Reglamento.
- e) Determinación del plazo de vigencia, el cual en el caso de los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento no podrá exceder de cinco (5) años.
- f) Forma de pago y país destinatario.

Artículo 57 - Con el fin de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 20 y 25 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para definir, previa consulta con el Ministro de Fomento, las cláusulas restrictivas comerciales y otras, cuya presencia en los contratos a que se refieren los artículos 54 y 55 del presente Reglamento no permitiera su registro.

Artículo 58 - Los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán contener la obligación del



proveedor de entrenar al personal nacional requerido para el mejor aprovechamiento de las prestaciones tecnológicas contratadas, y de fomentar las actividades de desarrollo e investigación tecnológica en el país.

Artículo 59 - Las contribuciones tecnológicas resultantes de los actos, convenios y acuerdos descritos en los artículos 56 y 58, darán derecho al pago de regalías, previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, pero no podrán computarse como aporte de capital del dueño o del proveedor de la tecnología a la empresa receptora nacional o mixta.

Cuando las contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.

Parágrafo Primero - Se consideran contribuciones tecnológicas todo suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes o modelos industriales, asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo la modalidad de personal calificado; instrumentos, modelos, documentos o instrucciones sobre procesos o métodos de fabricación, y cualquier otro bien o servicio de similar naturaleza que a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras sea calificado como tal.

Parágrafo Segundo - Quedan excluidos de esta disposición los servicios individuales ocasionales y aquellos cuyo monto no exceda de los límites que al efecto fijará la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. En todo caso subsistirá la obligación de notificar previamente a la Superintendencia.

Artículo 60 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá en todo momento, fiscalizar la ejecución de los contratos en los términos aprobados, y a tal fin, los contratantes, si así se les solicita, deberán informar sobre las actividades desarrolladas con relación a los mismas, y en especial, acerca de si el procedimiento, patente o marca está siendo efectivamente explotado en condiciones económicas adecuadas.

En caso de contravención en los términos del contrato aprobado, la Superintendencia podrá suspender o cancelar el registro del contrato según la gravedad de la falta, mediante resolución motivada.

Artículo 61 - Los contratos sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas vigentes y que hayan sido suscritos con anterioridad al 1° de enero de 1974, deberán ser presentados a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras a los fines de su registro, dentro del plazo de (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 62 - No se permitirán pagos por concepto de regalías ni otros cánones provenientes del uso de las marcas, patentes o modelos industriales, por un período mayor a la vigencia de los derechos de propiedad industrial que otorga la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 63 - Los actos, convenios o contratos a que se refieren los artículos 56 y 58, así como sus modificaciones, que no hayan sido registrados en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no producirán ningún efecto legal, y en consecuencia, no surtirán ningún efecto ni entre las partes ni frente a terceras.

CAPITULO VIII

Del régimen de las Utilidades de Inversionistas Extranjeros

Artículo 64 - A los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Decisión 24, las empresas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, sólo podrán distribuir dividendos ganados por las acciones, cuotas o participaciones de dichos inversionistas o remitirlos al exterior hasta el catorce por ciento (14%) anual de la inversión extranjera autorizada y registrada, calculado después de deducido el impuesto sobre el dividendo. Dicha limitación no se aplicará en ningún caso a los inversionistas nacionales que participen en tales empresas.

Artículo 65 - Cuando los dividendos generados por las empresas a que alude el artículo 64 excedan del catorce por ciento (14%) neto, la empresa no podrá distribuir entre sus inversionistas extranjeros, ninguna cantidad en exceso de dicho porcentaje salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el inversionista extranjero demuestre ante la respectiva empresa, haber sido autorizado por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, para aplicar dichos excedentes a la ejecución de nuevas inversiones o para ser reinvertidos en exceso, del 5% de inversión automática permitida por el artículo 38 de este Reglamento.
2. Cuando la Superintendencia de Inversiones Extranjeras haya autorizado una remisión en exceso del catorce por ciento (14%) neto anual en los casos en que lo admite la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 66 - Las empresas nacionales o mixtas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, podrán aplicar las utilidades no distribuidas a los mismos conforme al artículo 65, en valores de fomento en cartera, subsistiendo en este caso la obligación de registro. Tales empresas deberán suministrar a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras toda la información que ésta requiera a los efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de reglamentar la utilización de esos fondos y de las utilidades que resulten de su inversión.

Artículo 67 - Las utilidades que no puedan ser distribuidas conforme a lo establecido en este Reglamento y que las empresas extranjeras apliquen a la adquisición de valores de fomento en cartera, de conformidad con lo establecido en el aparte final del artículo 13 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena tal como fue modificado por la Decisión 70 del mismo Acuerdo, no se considerarán como una reinversión, subsistiendo la obligación de registro en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 68 - En los casos en que las empresas de que trata este Capítulo hubieren distribuido dividendos a sus inversionistas extranjeros en exceso del porcentaje máximo admisible a que alude el artículo 64 de este Reglamento, quedarán obligadas a reembolsar al Fisco Nacional a título de daños y perjuicios a través del Banco Central de Venezuela, el equivalente en divisas de las cantidades constitutivas del exceso distribuido. Dicho reembolso se hará sin perjuicio de la acción contra el inversionista que hubiere percibido el dividendo.

Artículo 69 - Mientras no se compruebe el reembolso de que trata el artículo anterior, las acciones, participaciones o derechos de los inversionistas extranjeros que hubieren percibido cantidades no autorizadas por concepto de dividendos quedarán afectados para garantizar dicho reembolso y la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no otorgará ninguna autorización para la ejecución de operaciones que tengan por objeto dichas acciones, participaciones o derechos, ni para ninguna remisión de utilidades o repatriación de capital que solicite la respectiva empresa o los inversionistas extranjeros.

Artículo 70 - Cuando la infracción a que se refiere el artículo 68 fuere reiterada, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá cancelar el registro de la empresa y dejar sin efecto las autorizaciones que hubiere otorgado para la ejecución de inversiones o reinversiones en el país. En estos casos, la empresa deberá poner en venta, en el plazo que le fije la Superintendencia, para ser adquiridas por inversionistas nacionales, las acciones, participaciones o derechos representativos de su capital que fueren de propiedad de inversionistas extranjeros. El reembolso de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dividendos según lo establecido en el artículo 68, se hará con preferencia a cualquier remisión o repatriación que corresponda a los inversionistas extranjeros.

Artículo 71 - Las empresas establecidas en Venezuela, que por cualquier causa o convenio le suministren divisas a aquellas que se encuentren en los casos previstos en los artículos 64, 65 y 66 del presente Reglamento, estarán igualmente obligadas al reembolso de las divisas en la cuantía que corresponda.

CAPITULO IX

De los Recursos

Artículo 72 - En los casos en que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no decida sobre la materia de su competencia dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, la petición se considerará negada y la parte interesada podrá recurrir por ante el Ministro de Fomento conforme a lo establecido en el artículo 75. Cuando no hubiere un plazo establecido, la Superintendencia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras informará mensualmente al Ministro de Fomento acerca de todos los casos en que no haya resuelto en los plazos definidos en este Reglamento.

Artículo 73 - Las decisiones dictadas por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán ser recurridas para su reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o notificación, según el caso.

Artículo 74 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras debe decidir los recursos que por ante ella se interpongan, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Excepcionalmente, y cuando la materia exija mayor estudio para su reconsideración, el plazo arriba indicado se podrá prorrogar por quince (15) días hábiles más.

Artículo 75 - Las decisiones de la Superintendencia podrán ser recurridas por ante el Ministro de Fomento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la Superintendencia o de la notificación de la decisión recaída en el recurso de reconsideración cuando el interesado haya hecho uso de dicho recurso. El Ministro deberá decidir en un lapso que en ningún caso excederá de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de recepción.

Artículo 76 - El ejercicio de los recursos señalados en este capítulo del Reglamento no suspenderá la ejecución de los actos recurridos.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 77 - De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, no se admitirá la constitución de sociedades con acciones al portador ni ninguna otra operación que tenga por objeto o como consecuencia, la emisión de dichas acciones.

Las sociedades anónimas que hayan emitido acciones al portador, deberán proceder ante los Registradores Mercantiles a su conversión en acciones nominativas antes del 1° de enero de 1975. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78 - La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá en las normas internas que dicte al efecto, los procedimientos para el examen de las solicitudes de inversión y para el registro de los contratos y convenios a que se refieren los Capítulos III, V y VII del presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

DECRETO No. 311 - 6 de Agosto de 1974

REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL FONDO
DE CREDITO INDUSTRIAL

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO

-1-

Artículo 1° - La provisión de fondos a cada institución financiera se hará de acuerdo con las aprobaciones que hubiere efectuado la Junta de Crédito de conformidad a la programación que las instituciones le hubiesen previamente presentado, dentro de la normativa general contenida en los contratos que hayan celebrado con los Ministerios de Hacienda y Fomento para llevar a cabo tal provisión de fondos.

Artículo 2° - En los contratos que celebren los Ministerios de Hacienda y Fomento para llevar a cabo la provisión de fondos a que se refiere el

artículo 1º del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial, se estipularán los términos y condiciones en que el Ejecutivo recuperará los fondos su ministrados a los Institutos financieros, y las condiciones bajo las cuales adquirirá los títulos representativos, si es el caso; obligación por parte de los Institutos financieros de someterse en un todo a las normas operativas que dicte la Junta de Crédito; las sanciones que el incumplimiento de sus obligaciones acarreará a dichos Institutos financieros y cualesquiera otras disposiciones que se estimen convenientes.

Igualmente se indicarán en los referidos contratos las operaciones financieras distintas de la concesión de créditos que se podrán realizar con los fondos provistos por el Estado, las que deberán ajustarse a la reglamentación que dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento con forme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.

Artículo 3º - Para los efectos del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial se entiende que son créditos a mediano plazo aquellos que deben ser amortizados en un período no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) y créditos a largo plazo aquellos que deben ser amortizados en un período mayor de cinco (5) años, pero no mayor de quince (15) años. Que dan a salvo las calificaciones que, en función del plazo de amortización, atribuyan a los créditos otorgados por los distintos Institutos financieros las leyes que los rigen.

-II-

De la Junta de Crédito

Artículo 4º - La Junta de Crédito se reunirá ordinariamente con la fre cuencia y en las oportunidades que señale el reglamento Interno y extraordinariamente cada vez que sea necesario, a solicitud del Presidente o de tres de sus miembros.

Artículo 5º - El Presidente de la Junta de Crédito tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Junta de Crédito.
- b) Representar a la Junta de Crédito y suscribir sus decisiones y correspondencia aunque podrá delegar en el Secretario Ejecutivo la firma de esta última.
- c) Presentar cuenta del funcionamiento de la Junta de Crédito ante los Ministros de Hacienda y de Fomento, en las oportunidades que le sean fijadas.
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta de Crédito.
- e) Las demás que le otorgue el Reglamento Interno.

Artículo 6º - Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta de Crédito:

- a) Suplir las faltas temporales del Presidente y las absolutas mientras se provee la vacante.
- b) Las demás que le otorgue el Reglamento Interno.

Artículo 7° - Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta de Crédito:

- a) Llevar las actas de las reuniones de la Junta de Crédito.
- b) Suscribir la documentación cuya firma le haya delegado el Presidente.
- c) Convocar las reuniones extraordinarias de la Junta de Crédito, a solicitud del Presidente o de tres miembros de ella.
- d) Solicitar del Ministerio de Hacienda la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Junta de Crédito.
- e) Postular al Ministerio de Hacienda el personal que deba ser nombrado o contratado.
- f) Dirigir el personal de la Junta de Crédito.
- g) Elaborar y presentar a consideración de la Junta de Crédito el Informe Trimestral de todas las actividades y operaciones de ésta a que se refiere el ítem e) del artículo 6° del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.
- h) Las demás que le otorgue el Reglamento Interno.

Artículo 8° - El Ministro de Hacienda aprobará el Presupuesto Anual de funcionamiento de la Junta de Crédito.

Artículo 9° - El reglamento interno de la Junta de Crédito determinará el "quórum" necesario para las reuniones de la Junta, la mayoría que se requerirá para adoptar sus decisiones y, en general, todo lo relativo al funcionamiento interno del organismo.

Artículo 10 - La Junta de Crédito deberá someter a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Fomento las normas operativas a las que se refiere la letra f) del artículo 6° del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial. Las referidas normas regularán lo concerniente a los procedimientos de elegibilidad de créditos y préstamos, clasificación de riesgos, determinación y liquidación de la garantía de recuperación del crédito y pagos que deban hacerse con cargo a dicha garantía, autorizaciones que debe otorgar la Junta de Crédito, reglas que deben observar los institutos encargados de la colocación de los recursos del Fondo en la realización de las operaciones correspondientes y, en general, cualquier materia relacionada con el cumplimiento de los objetivos del Estatuto y cuya regulación no deben hacerse en otro instrumento.

Las normas operativas entrarán en vigencia al ser publicadas en la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela".

Artículo 11 - En todo caso las normas operativas deberán establecer expresamente:

- a) La obligación para los institutos financieros de tramitar las solicitudes con la mayor celeridad, y si se considera conveniente dentro de plazos perentorios.
- b) El derecho de la Junta de Crédito a supervisar el programa de otorgamiento, inversión y recuperación de los créditos, y la correlativa obligación de los institutos financieros de prestar a la Junta toda la colaboración necesaria para el cabal ejercicio de aquel derecho.
- c) La obligación para los institutos financieros de incluir en los contratos que celebren con los beneficiarios de los créditos una cláusula según la cual éstos se sometan igualmente a la supervisión de la Junta de Crédito y se obliguen a prestarle la necesaria colaboración.

Artículo 12 - La asesoría técnica y el control de las inversiones podrán ser encomendadas a empresas debidamente calificadas por la Junta de Crédito.

Artículo 13 - Los institutos financieros podrán utilizar, en aquellos lugares donde no tengan agencias o sucursales, los servicios de otros institutos financieros para la recepción de las solicitudes de crédito.

Artículo 14 - Los institutos financieros tramitarán las solicitudes de los interesados con arreglo a sus procedimientos operativos y a las normas establecidas en el Estatuto del Fondo de Crédito Industrial y las someterán a la Junta de Crédito junto con una información detallada, en cada caso, acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10 de dicho Estatuto.

Artículo 15 - Dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de cada solicitud, la Junta de Crédito decidirá en un mismo acto acerca de su elegibilidad y determinará la clasificación de riesgo que le corresponda.

Artículo 16 - Los institutos financieros deberán enviar mensualmente a la Junta de Crédito una relación de las solicitudes rechazadas con indicación de las causas de rechazo.

Artículo 17 - Las solicitudes deberán ser hechas de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Crédito, en las que se exigirá la información necesaria para constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.

Artículo 18 - Para decidir sobre la elegibilidad de los créditos, la Junta de Crédito:

- a) Podrá establecer límites máximos al monto de los gastos de asistencia técnica y de elaboración del proyecto en que se podrá incrementar

la cuantía de los créditos solicitados. También podrá resolver que una parte de aquellos gastos no sea imputada a la cuantía del crédito que se trate.

- b) Establecerá en las normas operativas la forma de determinar el plazo de cada crédito de acuerdo con las características de la respectiva empresa industrial independientemente del plazo propuesto por el solicitante.
- c) Determinará caso por caso, de acuerdo con las características de la industria, los niveles técnicos y de ocupación y las condiciones de vida de los trabajadores que el deudor deberá mantener y mejorar, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 10 del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.
- d) Fijará en las normas operativas las condiciones a las que habrá de someterse el deudor en materia de asesoría técnica y de control de inversiones. Tanto este compromiso del beneficiario del crédito, como el señalado en el párrafo precedente, deberán ser incorporados al contrato respectivo.

Artículo 19 - La Junta de Crédito llevará, para fines estadísticos y de información, un registro de firmas asesoras especializadas, aptas para elaborar los proyectos de inversión y para la Asesoría Técnica y el control de ellas, se informará a los institutos financieros acerca de las dependencias oficiales del sector industrial que estén en condiciones de elaborar tales proyectos.

Artículo 20 - Los institutos financieros harán cada préstamo mediante entregas parciales de acuerdo con el progreso de la respectiva inversión, a menos que la naturaleza del préstamo exija que se haga en una sola entrega.

Artículo 21 - La certificación que deberán dar los institutos financieros acerca de la suficiencia de las garantías ofrecidas por los solicitantes deberá comprender los siguientes aspectos:

- a) Valor del bien ofrecido en garantía al momento de ser formulada la solicitud.
- b) Valor que se agregará en virtud de la inversión proyectada.
- c) Exactitud de los datos suministrados en relación con las características del bien ofrecido en garantía.
- d) Eficacia de los títulos presentados por el oferente de la garantía.

Artículo 22 - Para determinar el porcentaje de recuperación de cada semestre a que se refiere el artículo 15 del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial, la Junta de Crédito deberá tomar en consideración, además de las circunstancias señaladas en los literales a), b), c), d) y e) del referido artículo el carácter de la empresa beneficiaria, en razón de la composición de su capital en términos de la nacionalidad.

-III-

De la Garantía de la Recuperación
del Crédito

Artículo 23 - Para comprobar los siniestros ocurridos en los créditos que hayan otorgado, los Institutos financieros deberán demostrar en cada caso:

- a) La cantidad efectivamente entregada al beneficiario.
- b) La cantidad recuperada.
- c) El control ejercido sobre la inversión de acuerdo con las reglas estipuladas en el respectivo contrato de provisión de fondos.
- d) Que no hayan incurrido en las faltas descritas en las letras b) y d) del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.

-IV-

Disposiciones Transitorias

Artículo 24 - El programa para la administración de los recursos del Fondo a que se refiere la letra a) del artículo 6° del Estatuto deberá estar elaborado dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de este Reglamento. La Junta de Crédito se encargará de comunicarlo a los Institutos financieros que efectuarán la colocación de los señalados recursos.

El programa aludido en el presente artículo deberá comprender un esbozo de la orientación general de la política Industrial para los fines contemplados en el encabezamiento del artículo 10 del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.

Artículo 25 - Los Ministerios de Hacienda y de Fomento dictarán por Resolución conjunta, dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de este Reglamento, las normas a las que habrá de sujetarse el Informe trimestral que debe presentar la Junta de Crédito acerca de sus actividades y operaciones.

Artículo 26 - Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente Reglamento, la Junta de Crédito deberá someter a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Fomento las normas operativas a las que se refiere la letra f) del artículo 5° del Estatuto del Fondo de Crédito Industrial.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

DECRETO No. 151 - 11 de Junio de 1974

ESTATUTO DEL FONDO DE INVERSIONES DE
VENEZUELA

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

ESTATUTO

TITULO I

De la Creación Objeto y Recursos
del Fondo

Artículo 1° - Se crea un Fondo con personalidad jurídica y con patrimonio autónomo e independiente del Fisco Nacional, adscrito a la Presidencia de la República que se denominará Fondo de Inversiones de Venezuela y se regirá por las disposiciones de este Decreto y su Reglamento.

Artículo 2° - El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá como objeto la complementación del financiamiento de la expansión y diversificación de la estructura económica del país, la realización de colocaciones e inversiones rentables en el exterior que propendan a la preservación del valor de sus activos y al desarrollo de programas de cooperación financiera internacional.

Artículo 3° - El patrimonio del Fondo de Inversiones de Venezuela estará constituido por:

- a) Una cantidad inicial de trece mil millones de bolívares (Bs. 13.000 millones) que aportará el Ejecutivo Nacional durante el presente ejercicio fiscal.

- b) Aportes del Ejecutivo Nacional en cada ejercicio fiscal, que serán del 50% del total de los ingresos provenientes de los impuestos de explotación del petróleo y del gas y del impuesto sobre la renta que grava dichas actividades. Estos aportes se irán efectuando a medida que se recauden los ingresos correspondientes.
- c) Los aportes del Ejecutivo Nacional de fondos provenientes de la participación directa o indirecta de la Nación en el negocio petrolero.
- d) Los beneficios netos que se obtengan como producto de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven de la enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.
- e) Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo, y los bienes que por cualquier título sean adscritos al Fondo.

Parágrafo Único - En el caso de que las recaudaciones citadas en el literal b) de este artículo disminuyan o aumenten con respecto a las del año 1974, el porcentaje referido se ajustará al final de cada año en función de la variación que sufran dichas recaudaciones, así: 1) se aumentará en una proporción igual a la mitad de la proporción en que aumenten tales recaudaciones sin que pueda sobrepasar el 75%; y 2) se disminuirá en el doble de la proporción en que disminuyan tales recaudaciones. En ningún caso, los aportes al Fondo podrán significar disminución de los recursos aplicados al financiamiento del total de los demás rubros de gastos de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos, por debajo de una cifra equivalente a la asignación correspondiente del año anterior, aumentada en una cantidad no mayor del promedio de crecimiento de los ingresos en los últimos tres años.

TITULO II

De la Asamblea General

Artículo 4º - La suprema dirección del Fondo corresponderá a la Asamblea General, la cual estará formada por:

1. El Ministro de Hacienda, quien la presidirá.
2. El Ministro de Fomento.
3. El Ministro de Agricultura y Crfa.
4. El Ministro de Minas e Hidrocarburos.
5. El Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación.
6. Tres Ministros más, escogidos por el Presidente de la República.
7. Dos representantes, electos de su propio seno, por el Congreso de la República.
8. El Presidente del Directorio Ejecutivo del Fondo.
9. El Presidente del Banco Central de Venezuela.

10. El Presidente del Consejo Bancario Nacional.
11. El Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela.
12. El Presidente de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

Artículo 5° - La Asamblea General se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente del Directorio Ejecutivo del Fondo.

Artículo 6° - El Vicepresidente del Directorio Ejecutivo o quien haga sus veces actuará como Secretario de la Asamblea.

Artículo 7° - Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Dictar las normas de política general a las que habrá de ceñirse el Directorio Ejecutivo en el manejo del Fondo.
2. Aprobar los programas de acción financiera del Fondo.
3. Fijar la proporción mínima de los activos del Fondo que deberán mantenerse en forma líquida o en activos, susceptibles de liquidación in mediate.
4. Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Fondo.
5. Elegir el Contralor Interno del Fondo.
6. Contratar los auditores externos del Fondo.
7. Conocer de la Memoria Anual del Directorio Ejecutivo, las cuentas periódicas, y los informes del Contralor Interno del Fondo.
8. Fijar los sueldos y remuneraciones del Presidente y demás miembros del Directorio Ejecutivo y del Contralor Interno del Fondo, así como los honorarios de los auditores externos.
9. Las demás que le señalen este Decreto y su Reglamento.

Artículo 8° - La Asamblea General sesionará válidamente con la presencia de doce (12) de sus miembros, y las decisiones se tomarán en cualquier caso, por una mayoría no menor de nueve (9) miembros.

TITULO III

Del Directorio Ejecutivo

Artículo 9° - El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá un Directorio Ejecutivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y tres Directores, los cuales deberán dedicarse a tiempo completo al ejercicio de sus funciones.

Artículo 10 - Los miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser persona solvente y de reconocida competencia en materia bancaria o cambiaria.

Artículo 11 - No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo:

1. Los que tengan acciones o participaciones en instituciones financieras nacionales o extranjeras.
2. Los Senadores y Diputados al Congreso de la República.
3. Las personas que tengan con el Presidente de la República, con el Ministro de Hacienda o con un miembro del Directorio, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Los deudores morosos de obligaciones fiscales.
5. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la cosa pública.

Artículo 12 - Los miembros del Directorio Ejecutivo serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 13 - Los Directores Ejecutivos tendrán tres suplentes, que deberán reunir las condiciones estipuladas en el artículo 10 y ser funcionarios del Fondo.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente, o en ausencia de éste, por los Directores Ejecutivos en el orden de su designación; las del Vicepresidente, por los Directores Ejecutivos en el orden de su designación; y la de los Directores Ejecutivos, por los suplentes en el orden de su designación.

Artículo 14 - El Directorio se reunirá por lo menos una vez a la semana y cada vez que lo disponga el Presidente. Igualmente el Presidente deberá convocar al Directorio cuando dos de sus miembros así lo soliciten.

Artículo 15 - Dos Directores y el Presidente, o quien haga sus veces, formarán "quórum", caso en el cual las decisiones se tomarán por unanimidad. En los demás casos las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.

Artículo 16 - El Directorio ejercerá la administración y dirección de las operaciones del Fondo y sus atribuciones serán las siguientes:

1. Autorizar los contratos que celebre el Fondo.

2. Elaborar los programas de la acción financiera del Fondo y someterlos a consideración de la Asamblea General.
3. Dictar las normas administrativas del Fondo.
4. Nombrar y remover los funcionarios cuyo nombramiento se reserve.
5. Preparar el Presupuesto Anual de Gastos del Fondo para su aprobación por la Asamblea General.
6. Nombrar corresponsales, asesores y agentes en el país y en el exterior.
7. Someter a la consideración de la Asamblea el establecimiento o clausura de sucursales, agencias u otras dependencias, tanto en el interior como en el exterior.
8. Autorizar las operaciones de inversión y de colocación de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley dentro de las normas que dicte la Asamblea General. Sólo podrá delegarse aquellas autorizaciones que determine la Asamblea General.
9. Designar los apoderados del Fondo en escala nacional e internacional.
10. Nombrar a las personas que han de representar al Fondo de Inversiones de Venezuela en la administración de otras instituciones en las cuales tenga participación.
11. Presentar a la Asamblea General la Memoria Anual del Fondo, junto con los Estados Financieros, las Cuentas trimestrales y el Informe del Contralor Interno.
12. Presentar a la Comisión designada por el Congreso de la República los informes trimestrales sobre las operaciones realizadas.
13. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General, pero dando cuenta en la reunión inmediata de ésta.
14. Crear las Comisiones que estime necesarias para la buena marcha del Fondo.
15. Cualquier otro asunto que le señale la Asamblea General y le acuerden este Decreto, las leyes o sus reglamentos.

TITULO IV

De la Administración

Artículo 17 - La dirección inmediata y la administración de los negocios del Fondo de Inversiones de Venezuela estarán a cargo del Presidente del Directorio, quien será, además, el representante legal del Fondo.

Artículo 18 - El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar la Asamblea General.
2. Convocar al Directorio Ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 14.

3. Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio Ejecutivo.
4. Nombrar y remover los funcionarios y empleados cuya designación se haya reservado el Directorio.
5. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Directorio Ejecutivo, pero informando a éste en su próxima reunión.

Artículo 19 - El Vicepresidente y los Directores Ejecutivos tendrán los deberes y atribuciones que les fijen este Decreto y sus reglamentos, las resoluciones de la Asamblea General y el Directorio Ejecutivo.

TITULO V

De las Operaciones

Artículo 20 - Las operaciones del Fondo de Inversiones de Venezuela se realizarán y contabilizarán de acuerdo con su naturaleza y en la forma como lo determinen el reglamento, la Asamblea General o el Directorio Ejecutivo.

Artículo 21 - El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Financiar los componentes externos de la inversión reproductiva interna de los proyectos en hidrocarburos, energía, petroquímica, siderurgia, metalurgia, minería, industria naval y transporte internacional y suscribir acciones y participaciones en las empresas públicas o mixtas a las cuales corresponda la ejecución de esos proyectos.
- b) Complementar, cuando fuere necesario, el financiamiento de los grandes proyectos de inversión agrícola y manufacturera en el país y de exportaciones, mediante créditos globales y a través de las instituciones financieras del sector público. En cada año, dichos créditos no podrán superar la mitad del aporte presupuestario recibido por los organismos públicos de financiamiento del sector respectivo en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.
- c) Adquirir acciones y participaciones en empresas extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuando ello fuere necesario para cumplir con normas que reserven al capital nacional determinadas actividades económicas.
- d) Financiar directa o indirectamente proyectos en el exterior en los cuales participen el sector público o privado venezolano.
- e) Invertir directa o indirectamente en valores extranjeros que cuenten con un mercado externo y márgenes adecuados de seguridad y rentabilidad.
- f) Participar directa o indirectamente en empresas fuera del país.
- g) Establecer fondos fiduciarios rentables en el exterior con sus propios recursos.

- h) Participar con instituciones financieras internacionales de primera clase en financiamientos de proyectos en el exterior.
- i) Realizar operaciones de compra-venta de bienes muebles o inmuebles que fueren necesarias en razón de sus operaciones o de los objetivos del Fondo.
- j) Realizar operaciones de arrendamiento, cuenta en participación, o suscripción en los mercados de crédito internacional.
- k) Emitir obligaciones en moneda nacional en el mercado interno para realizar operaciones de las contempladas en los literales e) y f) del presente artículo, previa la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.
- l) En general, financiar o invertir, directa o indirectamente, a través de instituciones filiales o asociadas, de corresponsales internacionales públicos o privados o de instituciones públicas internacionales en bienes muebles o inmuebles de factible movilización en moneda de libre curso internacional.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 22 - Para el mejor ejercicio de sus operaciones el Fondo de Inversiones de Venezuela estará facultado para celebrar contratos de corresponsalia, de asesoramiento, de fideicomiso y otros de carácter similar.

Artículo 23 - Las disponibilidades líquidas o recursos no invertidos del Fondo de Inversiones de Venezuela deberán mantenerse en:

- a) Depósitos en Bancos de primera clase del exterior.
- b) Valores públicos extranjeros que cuenten con un mercado estable, sean susceptibles de liquidación inmediata, y estén denominados en moneda de libre curso internacional.

Artículo 24 - Con el propósito de evitar la liquidación apresurada de cartera en condiciones que no le sean favorables o adelantar operaciones previstas en sus programas de inversión o en general cuando las condiciones del mercado así lo requieran, el Fondo podrá contratar créditos externos o internos o emitir obligaciones por plazos que no excedan de un año ni por montos superiores a la aportación fiscal previsible para el ejercicio anual siguiente al de la contratación.

Artículo 25 - El Fondo de Inversiones de Venezuela podrá comprar y vender al Banco Central toda clase de documentos y valores en moneda extranjera que sean elegibles para formar parte de la cartera de este último de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 26 - La constitución de sociedades, la suscripción y enajenación de acciones, la adquisición de obligaciones y otros títulos de empresas de cualquier naturaleza, así como la realización de cualesquiera otras operaciones de índole similar por parte del Fondo, sólo estarán sometidas a los requisitos que para su realización se establecen en el presente Decreto.

Artículo 27 - Las operaciones de obtención de créditos del Fondo de Inversiones de Venezuela estarán excluidas de las disposiciones contenidas en la Ley de Crédito Público.

TITULO VII

Del Ejercicio, Balance e Informes

Artículo 28 - El Fondo de Inversiones de Venezuela deberá liquidar y cerrar sus cuentas los días treinta (30) de junio y treinta (31) de diciembre de cada año. Sin embargo, preparará informes mensuales de tesorería que someterá a la consideración de la Asamblea General.

Artículo 29 - Dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, el Fondo presentará a la Asamblea General su balance final, con la valoración exacta de sus activos y un análisis de los resultados de operación de los respectivos ejercicios con indicación de los beneficios por apropiación o renta.

Artículo 30 - Todos los balances del Fondo una vez aprobados por la Asamblea General deberán ser publicados en la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela" y por lo menos en un diario de circulación nacional. La formulación de dichos balances se hará con sujeción a las normas que establezca el reglamento del Fondo de Inversiones de Venezuela.

Artículo 31 - El Directorio Ejecutivo pondrá a disposición de la Asamblea General la Memoria Anual del Fondo, los balances debidamente certificados por los auditores externos, el análisis de resultado de operaciones, los informes del Contralor Interno y los demás recaudos que se consideren pertinentes para su aprobación por parte de ésta y su ulterior publicación.

TITULO VIII

De la Inspección y Control

Artículo 32 - Las operaciones del Fondo de Inversiones de Venezuela estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 33 - El Fondo tendrá un Contralor Interno, de libre designación y remoción de la Asamblea General, quien tendrá a su cargo las labores de inspección de las actividades del Fondo.

Artículo 34 - El Fondo tendrá auditores externos e independientes de reconocida solvencia moral y profesional para el análisis y certificación de sus estados financieros, quienes serán de libre contratación de la Asamblea General.

TITULO IX

De las Prohibiciones

Artículo 35 - Se prohíbe al Fondo:

- a) Hacer donaciones.
- b) Dar avales o fianzas de cualquier naturaleza.
- c) Conceder préstamos directos al Gobierno Nacional o a gobiernos extranjeros salvo respecto a estos últimos, las operaciones que se realicen a través de los fondos fiduciarios establecidos en organismos públicos internacionales, y de las contempladas en el literal h) del artículo 21.

TITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 36 - Las edificaciones que utilizará el Fondo de Inversiones de Venezuela como asiento de sus oficinas, sucursales y agencias, los dividendos sobre sus inversiones, las rentas y en general sus utilidades en las distintas operaciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución nacional presente o futuro. En general el Fondo estará libre de contribuciones de toda especie y gozará de las franquicias y privilegios que la ley otorga al Fisco Nacional.

Artículo 37 - La Asamblea General dictará el Estatuto de Personal de los funcionarios y empleados del Fondo en el cual se establecerá:

- a) El régimen de carrera mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro y demás que se consideren pertinentes.
- b) Sólo se acordará a los miembros del Directorio Ejecutivo, otros funcionarios ejecutivos o de asesoramiento y demás empleados, individualmente, los derechos que les correspondan relativos a preavisos, antigüedad en el servicio, cesantía, vacaciones, seguridad social y utilidades. En ningún caso el pago por concepto de utilidades excederá de cuatro (4) meses de sueldo.

TITULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 38 - Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente Decreto se procederá a la designación del Directorio Ejecutivo.

Artículo 39 - Dentro de los noventa (90) días siguientes a su designación, el Directorio Ejecutivo procederá a organizar la estructura y funcionamiento del Fondo y deberá presentar a la Asamblea General el proyecto de reglamento respectivo.

Artículo 40 - Hasta tanto el Fondo de Inversiones de Venezuela organice sus propios servicios técnicos, el Banco Central de Venezuela le prestará los servicios de tesorería que se estimen necesarios y actuará como agente financiero del mismo.

Artículo 41 - Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República del contenido y forma de este Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro, Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

DECRETO No. 291 - 30 de Julio de 1974

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° - Se reforma el artículo 1° del Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, el cual queda redactado así:

Artículo 1° - Podrán gozar del régimen de asistencia crediticia previsto en la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, los

exportadores de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%.

En casos excepcionales, a solicitud de parte interesada, la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones podrá conceder créditos para la exportación de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional inferior al 30%. En tales casos la decisión deberá ser adoptada con la mayoría a que se refiere el único aparte del artículo 13 y aprobada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

También tendrán acceso a dicho régimen los productores de bienes destinados a la exportación, que reúnan las condiciones anteriormente descritas y que no los exporten de manera directa, en cuyo caso estarán sujetos a las normas de control que establezca la administración del Fondo.

Parágrafo Único - Corresponderá a la Ley de Incentivos a la Exportación y su Reglamento, la definición y determinación del valor agregado nacional a que se refiere el presente artículo^{II}.

Artículo 2° - Cópiese a continuación el texto íntegro del Reglamento reformado con inclusión de la presente reforma.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

CAPITULO I

De las Condiciones de Elegibilidad

"Artículo 1° - Podrán gozar del régimen de asistencia crediticia previsto en la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones, los exportadores de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%.

En casos excepcionales, a solicitud de parte interesada, la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones podrá conceder créditos para la exportación de bienes producidos en el país que incorporen un grado de valor agregado nacional inferior al 30%. En tales casos la decisión deberá ser adoptada con la mayoría a que se refiere el único aparte del artículo 13 y aprobada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

También tendrán acceso a dicho régimen los productores de bienes destinados a la exportación, que reúnan las condiciones anteriormente

descritas y que no los exporten de manera directa, en cuyo caso estarán sujetos a las normas de control que establezca la administración del Fondo.

Parágrafo Único - Corresponderá a la Ley de Incentivos a la Exportación y su Reglamento, la definición y determinación del valor agregado nacional a que se refiere el presente artículo"

Artículo 2° - Igualmente podrán optar a los beneficios derivados de la Ley y del presente Reglamento, las firmas exportadoras de servicios que reúnan las siguientes características:

- a) Que estén constituidas en el país;
- b) Que su capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales y que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la firma; y
- c) Que no menos del 75% del monto del total de las remuneraciones pagadas por la firma sean devengadas por nacionales.

Parágrafo Primero - Las personas naturales que tengan carácter de inversionistas nacionales y exporten servicios, tendrán igualmente derecho al goce del financiamiento previsto en la Ley, bajo las condiciones que establecerá la administración del Fondo.

Parágrafo Segundo - Se consideran inversionistas nacionales, a los efectos de lo señalado en este artículo, el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro y las empresas que reúnan los requisitos contemplados en el mencionado literal b). Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en Venezuela no inferior a un (1) año, que renuncien ante las autoridades competentes al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

Artículo 3° - Podrán optar al uso de los recursos del Fondo las empresas nacionales, mixtas y en proceso de transformación.

Las empresas consideradas como extranjeras, sólo podrán optar al uso de los recursos del Fondo cuando así lo decida la Junta Directiva del mismo. De la decisión y sus causas se dejará constancia en el acta respectiva.

A los efectos del presente artículo se entenderá por:

- a. Empresa nacional: La constituida en Venezuela cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento (80%) a inversionistas nacionales y siempre que a juicio de las autoridades competentes, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

- b. Empresa mixta: La constituida en Venezuela, cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el ochenta por ciento (80%), siempre que, a juicio de las autoridades competentes, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- c. Empresa extranjera: Aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) o, cuando siendo superior, a juicio de las autoridades competentes, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.
- d. Empresa en proceso de transformación: Aquella que hubiere convenido con las autoridades competentes y de conformidad con la Ley, su transformación en empresa nacional o mixta.

Artículo 4° - Además de las exportaciones que se señalan en el artículo 4° de la Ley de Incentivos a la Exportación, no podrán gozar de los beneficios contemplados en la misma y en el presente Reglamento, los siguientes productos:

- a) Los animales silvestres vivos comprendidos en las posiciones del Capítulo I del Arancel de Aduanas vigente;
- b) Las pieles y cueros de los animales a que se refiere la letra a) que antecede, comprendidos en las posiciones 41.01 a 41.08, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas vigente;
- c) Las maderas comprendidas en las posiciones 44.01 y 44.03 a 44.05, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas vigente;
- d) Los productos que no reúnan las condiciones de calidad, sistema de envasado y presentación que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Mercadeo Agrícola;
- e) Las especies animales o vegetales cuyo aprovechamiento haya sido limitado o prohibido por el Ministerio de Agricultura y Cría para prevenir su extinción, así como los productos de las mismas; y
- f) Todos los demás productos que fueren excluidos por Resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II

De las funciones y operaciones del Fondo

Artículo 5° - La Junta Directiva establecerá un orden de prioridades para la ejecución de su política de operaciones, que le permita orientar sus recursos hacia sectores productivos, áreas geográficas o empresas, consideradas éstas en función de la composición o grado de apertura de su capital accionario, todo ello, con el fin de conciliar los intereses nacionales con la disponibilidad de recursos del Fondo.



Artículo 6° - A los efectos de realizar las funciones que se señala la Ley en su artículo 2°, el Fondo podrá financiar las siguientes actividades de exportación:

- a) La preinversión, comprendiendo en ésta, los estudios de mercados externos, tanto generales en zonas geográficas seleccionadas, como para productos específicos, además de los estudios de prefactibilidad y factibilidad para proyectos de exportación;
- b) La inversión fija en empresas dedicadas a la clasificación, preparación y empaque de productos agrícolas para exportación;
- c) El capital de trabajo incluyendo desde los insumos tanto nacionales como extranjeros hasta el pago de la mano de obra y otros servicios conexos con la actividad productiva exportadora;
- d) Los requerimientos de efectivo de los exportadores cuando se trate de exportaciones bajo contrato y con un plazo determinado; y
- e) La exportación misma, entendiéndose por ella, el financiamiento de una o de todas las operaciones necesarias para la exportación de bienes y servicios nacionales y particularmente el valor del producto a exportar las primas de seguros y el pago de fletes.

Artículo 7° - Para llevar a efecto las operaciones contempladas en el artículo 5° de la Ley, las cuales estarán referidas a los campos de actividad señalados en el artículo anterior, la Junta Directiva aprobará un Manual de Operaciones, que contendrá la descripción la de menos, las siguientes características para cada operación:

- a) Descripción;
- b) Objeto;
- c) Recaudos necesarios para la consideración de la solicitud;
- d) Documentos exigibles para la transacción;
- e) Monto máximo del financiamiento;
- f) Plazos máximos;
- g) Intereses y comisiones;
- h) Sistema operativo;
- i) Modalidades de desembolsos y recuperaciones; y
- j) Garantías.

El referido Manual de Operaciones podrá ser modificado por la Junta Directiva mediante resolución motivada y voto calificado en conformidad con lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 8° - De acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley, se entenderá por financiamiento de corto, mediano y largo plazo, los siguientes:

- a) De corto plazo, hasta 180 días;

- b) De mediano plazo, desde 181 días hasta dos (2) años; y
- c) De largo plazo, de más de dos (2) años hasta cinco (5) años.

En casos especiales y previa decisión acordada con la mayoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13, la Junta Directiva podrá otorgar créditos con plazos mayores a los definidos como de largo plazo en el literal c) de este artículo.

Artículo 9º - La Junta Directiva determinará las modalidades de participación de la banca comercial y otras instituciones de crédito, en las operaciones del Fondo que así lo permitan.

CAPITULO III

Del Régimen Administrativo

Artículo 10 - A los efectos de la integración de la Junta Directiva prevista en el artículo 11 de la Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigirá al Banco Industrial de Venezuela, a la Corporación Venezolana de Fomento, al Banco Central de Venezuela y al Instituto de Comercio Exterior, con el fin de solicitar la designación de sus representantes en dicha Junta.

Asimismo, requerirá al Presidente del Instituto de Comercio Exterior, la designación de los representantes de la Asociación Venezolana de Exportadores, los cuales serán seleccionados de conformidad con el procedimiento establecido en el citado artículo 11.

Una vez recibidas las referidas designaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores publicará la composición de la Junta Directiva, mediante Resolución que dictará al respecto.

Artículo 11 - Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Establecer las orientaciones básicas del programa de acción del Fondo, las cuales se fundamentarán en las directrices de política de desarrollo trazadas por el Gobierno Nacional y, en especial, en las de política de comercio exterior que apruebe el Ejecutivo Nacional a propuesta del Instituto de Comercio Exterior.
- b) Dictaminar acerca de la correcta interpretación de las normas o lineamientos a que se refiere el literal a) del artículo 14 de la Ley;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Fondo;
- d) Dictar las normas de funcionamiento interno del Fondo;
- e) Hacer al Banco Central de Venezuela observaciones tendientes a mejorar el funcionamiento del Fondo y a asegurar la correcta utilización del mismo de conformidad con la Ley;
- f) Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional a través del Instituto de Comercio Exterior un informe de su propia gestión y una evaluación de la forma como ha sido administrado el Fondo;

- g) Dictar su propio reglamento interno;
- h) Aprobar el Manual de Operaciones del Fondo y las modificaciones a que hubiere lugar; e
- i) Resolver sobre cualquier duda que surja de la interpretación del contenido de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 12 - Cuando se trate de incrementar los recursos del Fondo mediante asignaciones presupuestarias, la Junta Directiva presentará a consideración del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una solicitud motivada a fin de que aquél considere la asignación correspondiente y tramitación ante el Congreso de la República.

En todos los demás casos sólo se requerirá la decisión favorable de la Junta Directiva.

Artículo 13 - Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán al menos con tres votos afirmativos.

Las modificaciones del Manual de Operaciones, así como el establecimiento de condiciones especiales para cada operación, requerirán de un mínimo de cuatro votos afirmativos.

Artículo 14 - Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las reuniones de la Junta;
- b) Convocar las reuniones de la misma;
- c) Suscribir la correspondencia que emane de la Junta Directiva; y
- d) Ejercer la representación del Fondo en todos los casos en que normas especiales no la atribuyan al Vicepresidente designado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 15 - Son atribuciones del Vicepresidente designado por el Banco Central de Venezuela:

- a) Asumir en nombre del Banco Central de Venezuela, la representación del Fondo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley;
- b) Representar al Banco Central de Venezuela en la Junta Directiva del Fondo; y
- c) Establecer y dirigir los servicios administrativos y técnicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigne la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16 - A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, se entiende por Secretaría de la Junta Directiva, la Secretaría Técnica que ejercerá el Instituto de Comercio Exterior a través de su Dirección de Financiamiento y Transporte.

Artículo 17 - Son atribuciones de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Cumplir las funciones propias de Secretaría de la Junta Directiva;
- b) Elaborar y presentar los estudios, material técnico e informativo que solicite la Junta Directiva;
- c) Presentar a consideración de la Junta Directiva los estudios, análisis técnicos e informaciones que a juicio de la Secretaría sean de interés para la Junta; y
- d) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Directiva.

Disposición Transitoria

Artículo 18 - A los efectos del seguro de exportación, contemplado en el artículo 6° de la Ley, se creará un sistema cuyas condiciones y modalidades estarán contenidas en un reglamento especial que el Ejecutivo Nacional aprobará posteriormente.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 166° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

DECRETO No. 798 - 11 de Marzo de 1975

ESTATUTO ORGANICO DE LA CORPORACION
VENEZOLANA DE FOMENTO

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los Ordinales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente:

ESTATUTO

SECCION PRIMERA

Disposiciones Preliminares

Artículo 1° - La Corporación Venezolana de Fomento es un Organismo adscrito al Ministerio de Fomento, con personalidad jurídica autónoma, patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional y con domicilio en la ciudad de Caracas.

Artículo 2° - La Corporación tiene por objeto:

1. Lograr la identificación formulación y ejecución sistemática de un flujo anual de proyectos de desarrollo industrial, incluyendo agroindustrias, en áreas determinadas previamente, de acuerdo con los objetivos y metas previstos en el sistema nacional de planificación.
2. Promover la constitución y desarrollo de nuevas empresas nacionales y multinacionales en las áreas de su competencia.
3. Prestar a los organismos públicos o particulares su colaboración técnica y obtener y otorgar o gestionar los financiamientos necesarios, internos o externos, para que se cumplan los objetivos señalados en los numerales anteriores de este artículo.
4. Actuar como institución tenedora de acciones de empresas relacionadas con su área de acción.

SECCION SEGUNDA

Administración

Artículo 3° - La Administración de la Corporación estará a cargo de un Directorio, integrado por el Presidente y seis Directores todos los cuales deberán ser venezolanos, mayores de edad y de reconocida capacidad y solvencia. El Presidente y cinco Directores serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República, el sexto Director será escogido por éste de una quinaría presentada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela elegida en asamblea general convocada con tal fin por este organismo. El Presidente de la República designará los cinco suplentes que, en el orden de su designación, sustituirán a los principales nominados por aquel; el Suplente del Director designado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela será escogido y designado en la misma forma que el principal. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Director que aquel designe previa consulta con el Ministro de Fomento, caso en el cual se completará el Directorio con un Suplente. Los Directores Suplentes llenarán las faltas temporales de los Principales.

Artículo 4° - El Presidente del Directorio y dos de los Directores, por lo menos, señalados por el Presidente de la República en el momento de la designación, deberán trabajar a tiempo completo.

Artículo 5° - No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Quienes sean parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y de 2° de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Fomento y de otros de los miembros del Directorio.
- b) Quienes desempeñen cargos públicos remunerados, salvo las excepciones de orden constitucional.

Artículo 6° - El Directorio tendrá las atribuciones siguientes:

1. Determinar, periódicamente, en conjunto con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República y el Ministerio de Fomento y en consonancia con las metas y objetivos previstos por el sistema nacional de planificación, las áreas industriales en que la Corporación realizará sus operaciones principales.
2. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo Nacional la Memoria Anual y el Balance de Cuentas de la Corporación.
3. Elaborar los Reglamentos que requiera el funcionamiento de la Corporación y someterlos a la consideración del Ejecutivo Nacional para su aprobación o modificación.
4. Elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos de la Corporación y someterlo a la consideración del Ejecutivo Nacional para su aprobación o modificación.
5. Nombrar o remover al Gerente General a proposición del Presidente de la Corporación.

6. Autorizar la celebración de los contratos necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Corporación, pudiendo afectar aquellos elementos de su Activo que en cada caso estime conveniente.
7. Resolver y llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución del objeto de la Corporación, de acuerdo con el presente Decreto y los Reglamentos.

Artículo 7° - El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez a la semana y podrá deliberar con la concurrencia de cuatro de sus miembros y resolverá por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

A las reuniones del Directorio deberá concurrir siempre el Presidente o quien haga sus veces.

El Directorio podrá ser convocado por el Presidente, quien estará obligado a convocarlo cuando dos de sus miembros así lo soliciten.

SECCION TERCERA

Del Presidente

Artículo 8° - El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, con los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
2. Atribuir a los miembros del Directorio sus funciones y respectivas áreas de trabajo.
3. Ejercer la representación legal de la Corporación, pudiendo constituir apoderados generales y especiales.
4. Otorgar y firmar los documentos correspondientes a operaciones aprobadas por el Directorio pudiendo para casos especiales, delegar esta función en cualquiera de los miembros del Directorio o en el Gerente General, previa la aprobación del Directorio.
5. Proponer al Directorio el Gerente General y nombrar y remover Gerentes, Sub-Gerentes y demás personal de la Corporación y fijarles remuneración.
6. Ejercer la dirección de las oficinas y dependencias de la Corporación.
7. Designar a las personas que representarán a la Corporación en la dirección de las empresas en las cuales ésta participe.
8. Delegar en miembros del Directorio de la Corporación las atribuciones que estime conveniente.
9. Celebrar los contratos necesarios para la diaria gestión de los asuntos de la Corporación.
10. Los demás que le atribuyen las Leyes y Reglamentos.

SECCION CUARTA

Del Gerente General, Gerentes y Subgerentes

Artículo 9º - La gestión diaria de la Administración de la Corporación estará a cargo de un Gerente General, quien tendrá las atribuciones que determine el Reglamento y actuará por delegación del Presidente en aquellas funciones que autorice el Directorio.

Artículo 10 - El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio y tendrá voz en sus deliberaciones.

Artículo 11 - El Reglamento determinará los demás Gerentes y Subgerentes que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas a la Corporación.

SECCION QUINTA

De las Operaciones de la Corporación

Artículo 12 - Para cumplir sus fines, la Corporación podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Efectuar por su cuenta o a través de terceros, estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y a determinar la prefactibilidad y factibilidad de los proyectos correspondientes en las áreas determinadas conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º.
2. Otorgar préstamos para estudios de identificación, prefactibilidad y factibilidad de proyectos industriales referidos en las áreas del literal anterior.
3. Crear las plantas o establecimientos experimentales de producción que, dentro de los sectores productivos que le competen, fueren convenientes, o colaborar en la creación de ellas.
4. Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica necesaria para la elaboración y ejecución de proyectos industriales.
5. Suscribir o adquirir, cuando lo considere conveniente, acciones, obligaciones, bonos u otros títulos de empresas que tengan por objeto actividades de cuyo proyecto, evaluación o promoción haya intervenido y garantizar, en cualquier forma, el todo o parte de las obligaciones bonos u otros títulos emitidos por dichas empresas.
6. Emitir bonos u obligaciones de carácter quirografario, prendario o hipotecario.
7. Encargarse de emitir y negociar, con o sin garantía de colocación, bonos u obligaciones de empresas particulares cuyas actividades estén comprendidas entre las atribuidas a la Corporación y estipular las condiciones de cada caso.

8. Emitir certificados de participación nominativos o al portador, sobre la propiedad de distintas clases o grupos de valores o títulos que tenga en su poder. Cada certificado representará una cuota alícuota en el conjunto de valores o títulos que se constituyen en copropiedad en los términos y condiciones de cada emisión.
9. Conceder financiamientos para la ejecución de proyectos cuyo fomento constituye su objeto, amortizables mediante pagos periódicos y por los siguientes plazos máximos: veinte (20) años con garantía hipotecaria, diez (10) años con garantía prendaria o fiduciaria y dos (2) años cuando sean quirografarios.
10. Asumir la representación de los tenedores de bonos, obligaciones, acciones o de cualesquiera otros títulos emitidos y colocados por la Corporación.
11. Enajenar o gravar sus bienes dentro de las limitaciones impuestas por la legislación nacional. En todo caso se requerirá autorización previa del Ministerio de Fomento cuando el valor de los bienes exceda de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000.000,00).
12. Obtener créditos internos y externos y promover la captación y movilización de recursos para la creación y desarrollo de las empresas en las áreas que constituyen su objeto.
13. Actuar como unidad central ejerciendo las funciones superiores en lo relativo a planificación, coordinación y control de las empresas propias o de aquellas en cuya conducción tenga capacidad determinante; y vigilar aquellas donde sea accionista y no tenga esa capacidad.
14. Crear, fusionar, enajenar o liquidar empresas, negociar los contratos correspondientes y establecer o modificar los porcentajes de la Corporación en cada caso.
15. Hacerse cargo temporalmente de las acciones de empresas extranjeras que, cayendo dentro de su ámbito, estime conveniente adquirir por no haberse logrado su venta dentro de las estipulaciones de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.
16. Aprobar o modificar los programas y presupuestos que deberán presentar anualmente las empresas que controle y verificar su ejecución.
17. Controlar los asuntos financieros de las empresas en cuya conducción tenga capacidad determinante, incluyendo la preparación de planes financieros a corto y largo plazo y los arreglos para obtener los financiamientos necesarios.
18. Asistir a las empresas en las cuales participe en las funciones que no puedan ser mantenidas por éstas, y procurar que se unifiquen en lo posible los sistemas necesarios de información.
19. Establecer políticas generales de organización y de personal que sirvan de guías a las empresas que controle.
20. Realizar otras funciones que le sean asignadas por el Ejecutivo Nacional destinadas a promover el desarrollo industrial.
21. Realizar cualesquiera operaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo Unico: La constitución de sociedades, la suscripción de acciones, la enajenación por oferta pública de acciones, aún cuando implique la admisión de nuevos accionistas, y la adquisición de obligaciones y cualesquiera otros títulos de empresas por parte de la Corporación Venezolana de Fomento, estarán sometidas solamente a la autorización del Ejecutivo Nacional, quien la otorgará en forma global y, excepcionalmente, en forma particular.

Artículo 13 - Para realizar las operaciones a que se refieren los Ordinales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 21 del artículo anterior, la Corporación deberá haber efectuado estudios técnicos que aseguren que se cumplen plenamente sus objetivos y que el desarrollo y rendimiento de las actividades económicas resultantes permitirán la recuperación de los capitales invertidos en los plazos y condiciones estipulados.

Artículo 14 - La Corporación se reservará en los contratos el derecho de supervisar la inversión de los fondos que proporcione, fiscalizar la administración y dirección técnica de las empresas y exigir nuevas y mayores garantías.

Artículo 15 - La Corporación estará obligada por el monto de los bonos, obligaciones o títulos a plazo que emita, cuando fueren superiores a tres años:

- a) A mantener créditos a su favor con garantía real sobre fábricas, talleres, instalaciones industriales o establecimientos mercantiles, sin que el monto del crédito exceda del 70% del valor de los bienes gravados.
- b) A mantener bonos, obligaciones o acciones cotizables por una cantidad superior en un 20% a la diferencia entre las acreencias que tenga en virtud de la letra anterior y el monto total de sus bonos, obligaciones o títulos de plazo superior a tres años. Estas inversiones deben ser hechas en valores diversos de diferentes actividades económicas o negocios.

Artículo 16 - Los bonos u obligaciones a cargo de la Corporación podrán ser emitidos hasta por veinte años, devengar intereses, participar en las utilidades generales de la Corporación o en las de valores o activos determinados, conceder primas a la emisión o al reembolso o adicionales por sorteo en efectivo o en títulos y, en general, tener las características que para la mejor colocación de dichos valores se considere conveniente establecer.

Artículo 17 - Los bonos que emita la Corporación en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 6 del artículo 12 tendrán la garantía de la Nación, siempre que así lo solicitare el Instituto emisor ante el Ejecutivo Nacional, y dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en el Decreto que autorice la emisión.

El Ejecutivo Nacional podrá, cuando lo considere conveniente, otorgar el aval o la garantía solicitados.

Artículo 18 - El Reglamento establecerá las normas que regirán para la concesión de los créditos.

Artículo 19 - Con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 12 de este Decreto podrá constituirse prenda a favor de la Corporación sin que el constituyente se desprenda de la tenencia de los bienes dados en garantía prendaria.

En tal caso, el constituyente de la prenda podrá usar y gozar de la cosa sobre la que recae dicha garantía, pero no podrá gravarla ni enagenarla, ni ceder su uso a terceras personas sin el consentimiento previo y dado por escrito de la Corporación.

En caso de incumplimiento, la Corporación podrá exigir el pago de lo adeudado sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Los gastos de conservación y custodia de la cosa dada en prenda serán por cuenta del deudor, quien será responsable de su pérdida o deterioro no proveniente del uso normal de la cosa.

Artículo 20 - Para la validez y eficacia jurídica de la prenda industrial sin desplazamiento de posesión, bastará que el instrumento respectivo cumpla los siguientes extremos.

- a) Que tenga fecha cierta.
- b) Que se haya determinado la obligación garantizada y
- c) Que se hayan identificado los bienes dados en prenda.

Artículo 21 - El constituyente de la prenda no podrá alterar la ubicación de los bienes dados en prenda sin la autorización previa de la Corporación, dada por escrito. En caso de incumplimiento de tal obligación la Corporación podrá tomar las medidas que se indican en el artículo 19 de este Decreto.

Artículo 22 - El privilegio de la Corporación en razón de la garantía prendaria, será preferido a todos los demás privilegios que concurren sobre los mismos bienes, con la única excepción de lo previsto en la Ley de Privilegios de los Créditos de los Trabajadores.

Artículo 23 - La Corporación en posesión del instrumento que tiene los requisitos exigidos en el artículo 210 de este Decreto, podrá oponerse al embargo preventivo o ejecutivo, de los bienes que le hubieren sido dados en prenda, en cuyo caso, se considerarán cumplidos los extremos del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24 - A la Corporación le está prohibido:

- a) Hacer a una sola persona préstamos cuyo monto exceda del 5% del patrimonio de la Corporación, excepto cuando se trate de adquisición de bonos u obligaciones cuya colocación haya ésta asumido.

- b) Hacer préstamos a sus Directores, Gerentes y empleados.
- c) Otorgar financiamiento a personas de quienes no posea proyecciones y programas financieros por el tiempo previsto para el pago o cancelación de las obligaciones y en el caso de empresas constituidas, además, un balance o estado financiero actualizado.
- d) Tener como funcionario o empleado a alguna persona fallida y no rehabilitada, o que haya sido condenada por delitos contra la propiedad o contra la cosa pública.

SECCION SEXTA

Del Patrimonio de la Corporación

Artículo 25 - El Patrimonio de la Corporación está constituido así:

- a) Por el conjunto de bienes y derechos que posea para la fecha de promulgación del presente Decreto.
- b) Por la suma de los créditos que con carácter de aportes al patrimonio del Instituto, se han incluido o se incluyan anualmente en las partidas respectivas del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.
- c) Por la suma de los aportes extraordinarios que para este fin haya acordado o acuerde el Ejecutivo Nacional.
- d) Por los demás ingresos que entren a formar parte del Activo en virtud de las operaciones que realice en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26 - A los fines del cumplimiento de sus operaciones la Corporación podrá establecer los fondos que considere convenientes, y dictar las normas que regulen su funcionamiento.

SECCION SEPTIMA

Disposiciones Generales

Artículo 27 - El Ejercicio anual de la Corporación comenzará el primero de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Al fin de cada ejercicio anual la Corporación presentará un balance General y una Memoria de sus actividades al Ejecutivo Nacional. Hará, además, un balance General al 30 de junio de cada año. Dicha memoria deberá ser publicada y contendrá, en todo caso, los balances semestrales, las cuentas de ganancias y pérdidas, los informes de los revisores, cuadros estadísticos e informes detallados acerca de la gestión durante el año correspondiente.

Artículo 28 - Las ganancias netas que se obtengan en cada balance semestral se distribuirán de la forma siguiente:

- a) 10% para formar un Fondo de Reserva General.
- b) Una cantidad no inferior al 5% del total de los sueldos del personal de empleados pagados en el semestre, para formar un "Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados".
- c) Una cantidad prudencial estimada por el Directorio para formar un fondo de Garantía de Valores.

Artículo 29 - Las operaciones de la Corporación sólo están sometidas al examen y control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 30 - El Ejecutivo Nacional podrá designar funcionarios revisores de las actividades y de la contabilidad de la Corporación.

Artículo 31 - Ningún funcionario o empleado de la Corporación podrá intervenir en asuntos que correspondan a ésta en los cuales tengan interés personal ellos, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adopción.

Artículo 32 - La firma autógrafa del Presidente, o de quien haga sus veces, o de las personas que estén actuando por delegación de él, con juntamente con el sello de la Corporación y la firma de dos testigos darán autenticidad a los documentos en los cuales la Corporación tuviere interés. A tal efecto, el funcionario autorizado hará estampar al pie del documento, una nota donde se haga constar la concurrencia de los otorgantes al acto, la lectura del respectivo instrumento en su presencia, la fecha de su otorgamiento y el número bajo el cual haya quedado autenticado. Dicha nota será firmada por el Presidente, los demás otorgantes, si fuere el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado se procederá conforme al artículo 94 de la Ley de Registro Público.

Artículo 33 - A los efectos del artículo anterior, los documentos en los cuales tuviere interés la Corporación serán transcritos en los libros que por duplicado se llevarán en el Registro de Operaciones de la Corporación para tal efecto. Los libros destinados para este fin deberán ser empastados, foliados y numerados, previamente a su apertura, se presentarán ante el Juez de la localidad, para que dicho funcionario certifique el total de páginas de que constan y el fin al cual estarán destinados.

Las copias de los documentos inscritos en el Registro de operaciones expedidos por el Presidente de la Corporación, o de quien haga sus veces o de las personas que actúen por delegación de él tienen el valor reconocido en el artículo 1.384 del Código Civil.

El libro original será conservado por la Corporación con la obligación de exhibirlo a todo aquel que lo solicitare. El libro que por duplicado de cada tomo lleve la Corporación, y que contendrá las operaciones

del trimestre anterior será enviado trimestralmente dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Artículo 34 - La Corporación gozará de los privilegios que en el Título preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional se confieren al Fisco Nacional.

SECCION OCTAVA

Disposiciones Transitorias

Artículo 35 - Los créditos y garantías otorgados por la Corporación que queden fuera de las áreas que se le determinen conforme a las previsiones de este Decreto permanecerán vigentes hasta la fecha de su extinción y no podrán ser prorrogados.

Artículo 36 - El Ejecutivo Nacional tomará las medidas para que, con las compensaciones del caso, las acciones de las empresas públicas o mixtas donde la Corporación tenga capacidad determinante y estén fuera de las áreas que se le determinen, pasen a otros organismos totalmente o en forma que elimine el control de aquel Instituto.

Artículo 37 - Se deroga el Decreto N° 416 de fecha 20 de junio de 1952.

Artículo 38 - Infórmese a la Comisión Especial del Congreso del contenido de este Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los once días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Año 165° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ